

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EFFECTIVIDAD EN LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN Y SU RELACIÓN EN LA
TRANSPARENCIA DEL MANEJO Y EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS
EN LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA REGIÓN
CENTRAL, DENTRO DEL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 21 DE ABRIL DE 2009 AL
31 DE DICIEMBRE DE 2010**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JORGE ARMANDO IXCOT RODRÍGUEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

PRESIDENTE: Lic. Armando Dagoberto Palacios Urizar
SECRETARIA: Licda. Dora Raneé Cruz Navas
VOCAL: Licda. Hilda Margarita Franco Hernández

Segunda Fase:

PRESIDENTE: Lic. Héctor René Granados Figueroa
SECRETARIO: Lic. Raúl Antonio Castillo Hernández
VOCAL: Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez

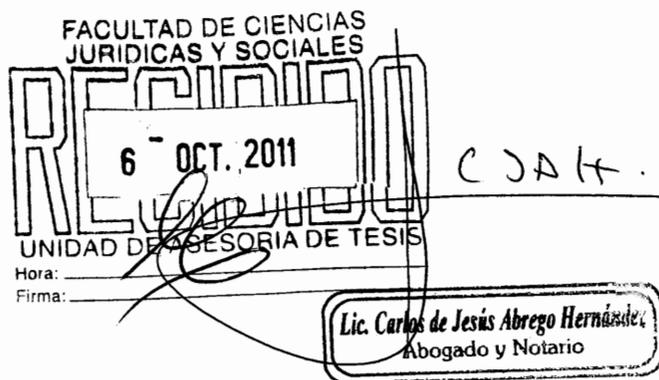
RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General y Público.



Licenciada
Carlos de Jesús Abrego Hernández
Abogado y Notario

Guatemala, 30 de septiembre de 2011.

Licenciado:
Carlos Manuel Castro Monroy.
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria



Licenciado Castro Monroy:

En atención a la providencia emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis, de fecha 4 de mayo del año 2011, se me nombra como asesor de tesis del Bachiller **JORGE ARMANDO IXCOT RODRÍGUEZ**, quien se identifica con el carné estudiantil **200615880**, para en su momento emitir el dictamen correspondiente, por lo que habiendo asesorado el trabajo encomendado y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico, me permito emitir el siguiente;

DICTAMEN:

- a. El trabajo de tesis se intitula **“EFECTIVIDAD EN LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN Y SU RELACIÓN EN LA TRANSPARENCIA DEL MANEJO Y EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS EN LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA REGIÓN CENTRAL, DENTRO DEL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 21 DE ABRIL DE 2009 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010”**.
- b. Inmediatamente después de haber recibido el nombramiento y de establecer comunicación con el Bachiller **JORGE ARMANDO IXCOT RODRÍGUEZ**, procedí a efectuar la revisión del plan de investigación y de tesis, los cuales se encontraban congruentes con el tema a investigar, y en consenso con el sustentante del tema, se decidió sobre la manera de elaborarlo.
- c. Durante la realización del trabajo de tesis realice la revisión de la investigación y sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, el Bachiller **JORGE ARMANDO IXCOT RODRÍGUEZ**, con empeño y atención cuidadosa desarrollo cada uno de los temas que comprenden el trabajo de tesis de manera acuciosa, el trabajo tiene un amplio contenido científico, utilizando el estudiante un lenguaje técnico



Licenciada
Carlos de Jesús Abrego Hernández
Abogado y Notario

acorde al tema desarrollado; el sustentante hizo uso con amplitud del método científico, abarcando las etapas del mismo, ya que al plantear el problema lo enfoca a la realidad jurídica; en este caso principalmente sobre la efectividad en la divulgación de información y su relación en la transparencia del manejo y ejecución de los recursos públicos en la Superintendencia de Administración Tributaria, y es lo que se propone en el presente trabajo de tesis; y, para ello, profundiza el sustentante de una manera exhaustiva su investigación así mismo comprueba la hipótesis planteada, utilizando en su investigación los métodos inductivo y deductivo, el método analítico sistematizando de una buena manera lo analizado. También ilustra en excelente forma todo lo referente a las clases de información, antecedentes del acceso a la información en Latinoamérica, así como todo el proceso que se dio en Guatemala para la aprobación de la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República). El sustentante utilizo la técnica de investigación bibliográfica, comprobando que se hizo acopio de bibliografía actualizada.

- d. El presente trabajo de tesis es un esfuerzo meritorio, y será una excelente fuente de consulta para el futuro, sobre todo para los profesionales del derecho, ya que éste es un tema de actualidad; lo que se refleja en las conclusiones y recomendaciones que se mencionan en el trabajo, las cuales son congruentes con la investigación, por lo que se ha cumplido con lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico. En virtud de lo anterior me es grato;

DICTAMINAR

Que el contenido del trabajo de tesis de el Bachiller **JORGE ARMANDO IXCOT RODRÍGUEZ**, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que deben cumplirse de conformidad con los requisitos exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Publico de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular me suscribo respetuosamente.

CJAH.

Lic. Carlos de Jesús Abrego Hernández
Abogado y Notario

Licenciado Carlos de Jesús Abrego Hernández
Abogado y Notario
Colegiado Activo 7586

7 Av. 8-56 zona 1, Edificio El Centro 3er. Nivel Of. 316
Tel. 2220-4258/5694-1250 E-mail: cjah@intelnet.net.gt



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, trece de enero de dos mil doce.

Atentamente pase al (a la) LICENCIADO (A) LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES, en sustitución del (de la) revisor (a) propuesto (a) con anterioridad LICENCIADO (A) RODRIGO ENRIQUE FRANCO LÓPEZ para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante JORGE ARMANDO IXCOT RODRÍGUEZ intitulado "EFECTIVIDAD EN LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN Y SU RELACIÓN EN LA TRANSPARENCIA DEL MANEJO Y EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS EN LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA REGIÓN CENTRAL, DENTRO DEL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 21 DE ABRIL DE 2009 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a la) estudiante, si así lo estima conveniente la modificación del bosquejo preliminar de temas y de las fuentes de consulta originalmente contempladas, asimismo, el título del punto de tesis propuesto. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



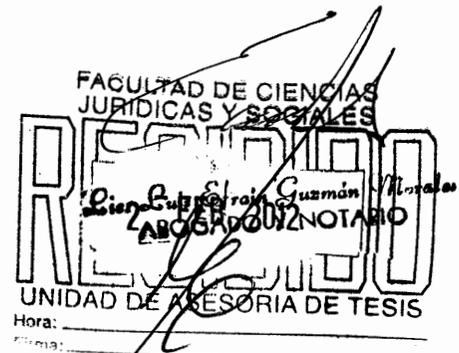
c.c. Unidad de Tesis
CMCM/cpt.

Licenciado
Luis Efraín Guzmán Morales
Abogado y Notario



Guatemala, 1 de febrero de 2012

Licenciado:
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria
Guatemala



Licenciado Castro Monroy:

De conformidad con el nombramiento emitido con fecha trece de enero del presente año, procedí a revisar el trabajo de tesis presentado por el bachiller **JORGE ARMANDO IXCOT RODRÍGUEZ**, intitulado: **"EFECTIVIDAD EN LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN Y SU RELACIÓN EN LA TRANSPARENCIA DEL MANEJO Y EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS EN LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA REGIÓN CENTRAL, DENTRO DEL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 21 DE ABRIL DE 2009 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010"**.

De la revisión practicada, se establece que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la reglamentación universitaria vigente, en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público y por ello hago constar:

- a. En relación al contenido científico y técnico de la tesis elaborada, ésta abarca las etapas del conocimiento científico, el planteamiento del problema de actualidad, tomando en cuenta que la recolección de información realizada por el bachiller Jorge Armando Ixcot Rodríguez fue de gran apoyo en su investigación ya que el material es considerablemente actual.
- b. La estructura formal de la tesis tiene una calidad de redacción adecuada, proporcionando una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como también, se utilizaron los métodos deductivos e inductivos, analítico y la aplicación de las técnicas de investigación bibliográficas que comprueba que se hizo la recolección de la bibliografía adecuada.



Licenciado
Luis Efraín Guzmán Morales
Abogado y Notario

- c. El aporte académico del trabajo de tesis se aprecia al momento de verificar la realidad jurídica respecto a la efectividad en la divulgación de información y su relación en la transparencia del manejo y ejecución de los recursos públicos en la Superintendencia de Administración Tributaria; y, por ello, estimo que es de suma importancia debido a que es un tema que no se ha profundizado y, cuyo objeto es que, se tome como base para fortalecer y promover la correcta aplicación de la legislación guatemalteca, referente al libre acceso a la información pública, dejando constancia de los pocos resultados obtenidos desde la vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República); asimismo, el desconocimiento por parte de la población guatemalteca de la existencia de esta clase de normativa.
- d. Las conclusiones y recomendaciones son objetivas y congruentes con nuestro medio jurídico social.

Por lo anterior, el presente trabajo de tesis constituye un aporte importante para la sociedad guatemalteca; asimismo el contenido del trabajo de tesis de el Bachiller **JORGE ARMANDO IXCOT RODRÍGUEZ**, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que deben cumplirse de conformidad con los requisitos exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, recomendando que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente

Luis Efraín Guzmán Morales
ABOGADO Y NOTARIO

Licenciado Luis Efraín Guzmán Morales
Abogado y Notario
Colegiado 4700



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, dieciséis de abril del año dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de el estudiante JORGE ARMANDO IXCOT RODRÍGUEZ titulado EFECTIVIDAD EN LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN Y SU RELACIÓN EN LA TRANSPARENCIA DEL MANEJO Y EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS EN LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA REGIÓN CENTRAL, DENTRO DEL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 21 DE ABRIL DE 2009 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/sllh





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por conducirme en el camino correcto, confiriéndome la fuerza y sabiduría para poder transitarlo y, de esta manera culminar con la presente meta.
- A MIS PADRES:** Hugo Ixcot y Ana Rodríguez por ser la inspiración y ejemplo de mi vida, dándome su apoyo y comprensión incondicional en cualquier momento; inculcándome todos aquellos valores que han formado la persona que soy.
- A MIS HERMANOS:** Licda. Mónica Elizabeth, Licda. Ana Lucrecia, Ing. Hugo Rolando y Lester Alberto por acompañarme en todos los momentos difíciles de mi vida, apoyándome y dándome las fuerzas para seguir adelante.
- A MI SOBRINO:** Fernando Javier Hernández Ixcot por ser motivo de inspiración y superación en mi vida.
- A MIS ABUELOS:** Bernardo Ixcot, Alberta Oroxóm (Q.P.D.), Eduarda Rodríguez (Q.P.D.) y José Rodríguez (Q.P.D.), quienes siempre estuvieron conmigo brindándome todos sus consejos y amor; a quienes les dedico este logro, aunque algunos de ellos ya no estén compartiendo con nosotros pero que desde el cielo siempre están pendientes de mis éxitos.
- A MI TÍO:** Carlos Ixcot (Q.P.D.) quien diera su vida por esta gloriosa universidad y fue el ejemplo de superación profesional, tanto mi persona como de mis hermanos; sé que desde lo más alto del cielo está orgulloso por mis logros alcanzados.



A LA UNIVERSIDAD

DE SAN CARLOS:

Centro del saber en donde forje todos mis ideales.

A LA FACULTAD DE

CIENCIAS JURÍDICAS

Y SOCIALES:

Unidad académica a la que le debo la culminación de mis sueños de estudiante.

A LOS LICENCIADOS:

Efraín Guzmán, Astrid López, Carlos Abrego y, especialmente a mi mentor Jacinto López.

A MIS COMPAÑEROS:

Rigoberto, Allan, Carlos y Marlen. Gracias por el apoyo brindado, en especial a mi amigo Marvin Taqué.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Acceso a la información pública.....	1
1.1. Definición de información pública.....	1
1.2. Definición de información reservada.....	2
1.3. Definición de información confidencial.....	4
1.4. Determinación de información de oficio.....	6
1.5. Antecedentes históricos de acceso a la información pública en Latinoamérica.....	7
1.6. El acceso a la información pública en la Constitución Política de la República de Guatemala.....	14
1.7. Sujetos obligados.....	18
CAPÍTULO II	
2. Ley de Acceso a la Información Pública en Guatemala.....	23
2.1. Antecedentes históricos para la aprobación de la ley.....	23
2.2. Promulgación de la ley.....	38
2.3. Síntesis del contenido de la Ley de Acceso a la Información Pública.....	47
2.4. Listado de instituciones públicas que instituyeron unidades de información pública, en cumplimiento con la ley.....	70
CAPÍTULO III	
3. Unidades de Información Pública de SAT.....	79
3.1. Base legal de las Unidades de Información Pública de SAT.....	79



	Pág.
3.2. Organización de las Unidades de Información Pública de SAT.....	85
3.2.1. Estructura de las Unidades de Información Pública de SAT.....	85
3.2.2. Infraestructura de las Unidades de Información Pública de SAT	86
3.3. Programas de capacitación para los empleados de las Unidades de Información Pública de SAT.....	87
3.4. Formas de dirigir solicitudes de información ante las Unidades de Información Pública de SAT.....	89
3.4.1. Personal.....	89
3.4.1.1. Sede de la Unidad de Información Pública de SAT.....	91
3.4.2. Electrónica.....	92
3.4.2.1. Visitas al portal electrónico.....	93
3.4.2.2. Información pública disponible en el portal electrónico de SAT.....	94
3.4.2.3. Llenado de formularios electrónicos: en Español, Cakchiquel, Quiché y Kek'chi.....	96
3.4.3. Estadísticas de solicitudes recibidas.....	97

CAPÍTULO IV

4. Efectividad en la divulgación de información y su relación en la transparencia del manejo y ejecución de los recursos públicos en la Superintendencia de Administración Tributaria de la Región Central.....	99
4.1. Antecedentes.....	99
4.2. Definiciones.....	102
4.2.1. Transparencia.....	102
4.2.2. Recursos Públicos.....	103
4.3. Importancia de la Transparencia en el manejo y ejecución de los recursos públicos en la Superintendencia de Administración Tributaria...	104
4.4. Análisis sobre la efectividad y ejecución de los recursos públicos en la	



Pág.

Superintendencia de Administración Tributaria de la Región Central en el período comprendido del 21 de abril de 2009 al 31 de diciembre de 2010.....	108
4.4.1. Situación precedente a la aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública en SAT.....	108
4.4.2. Situación actual de la aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública en la SAT.....	109
4.5. Propuestas para una eficiente aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública en la SAT.....	115
CONCLUSIONES.....	119
RECOMENDACIONES.....	121
ANEXOS.....	123
BIBLIOGRAFÍA.....	133



INTRODUCCIÓN

El libre acceso a la información pública, es un derecho fundamental consagrado en varias constituciones alrededor del mundo y complementado con una serie de normativas de carácter ordinario que le proporcionan eficacia a este derecho. Tan solo hace más de veinte años, únicamente existían alrededor de diez naciones que contaban con una ley específica que regulara el acceso a la información pública, situación que cambió radicalmente en varios países, debido a la transición a la democracia que sufrieron éstos. Actualmente existen más de setenta naciones que cuentan con una ley de acceso a la información pública.

Es por ello, que el objetivo general de esta investigación es determinar si la aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República) en la Superintendencia de Administración Tributaria de la Región Central, dentro del período del 21 de abril de 2009 al 31 de diciembre de 2010, ha permitido que se conozca el manejo y ejecución de los recursos públicos.

La presente investigación inicia dentro del capítulo uno definiendo las clases de información que surgen del derecho al acceso a la información pública, seguidamente de un recuento de los antecedentes históricos en América Latina del acceso a la información y además, de cómo se encuentra establecido dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como en el capítulo dos se realiza una breve reseña con respecto a los antecedentes históricos para la aprobación de la ley en Guatemala, acompañado de un breve análisis del contenido de la misma.



Posteriormente en el capítulo tres, se explicará la forma en cómo están organizadas las Unidades de Información Pública de la Superintendencia de Administración Tributaria (UIPSAT), la base legal que les da vida, y las formas en que se pueden realizar las solicitudes ante ésta unidad, así como también las estadísticas correspondientes al período del 21 de abril de 2009 al 31 de diciembre de 2010, en cuanto a las solicitudes recibidas. Culminando esta investigación con la exposición de un análisis sobre la importancia de la transparencia dentro de la Superintendencia de Administración Tributaria en cuanto al manejo y ejecución de los recursos públicos, aunado a una serie de propuestas para la eficiente aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República) dentro de esta entidad estatal, las cuales se apoyan en la investigación elaborada y el cual se encuentra contenido en el capítulo cuatro.

En la realización de este trabajo se tuvo a la vista información recopilada de diversos autores nacionales, extranjeros y de la legislación vigente. Además se utilizaron métodos básicos de la investigación para la elaboración del mismo, entre ellos el método analítico, referente al escrutinio minucioso que se realizó en cada uno de los temas para poder llegar a las conclusiones; los métodos inductivo y deductivo, que se aplicaron con la finalidad de determinar si realmente ha sido efectiva la divulgación de información, así como, su relación en cuanto a la transparencia y ejecución de los recursos públicos dentro de la Superintendencia Administración Tributaria.

CAPÍTULO I

1. Acceso a la información pública

1.1. Definición de información pública

“Es pública la información en manos de los órganos y poderes del Estado y aquella que se genere con fondos públicos o a partir de la concesión, explotación, delegación o autorización de funciones, servicios o bienes públicos”¹.

La definición y alcance de la información pública es esencial para el adecuado ejercicio y garantía del derecho, por tanto, una ley debe ser clara respecto de que constituye “información pública” y sobre qué datos existe la obligación de garantizar su accesibilidad.

Existen diferentes aspectos que permiten determinar y caracterizar qué tipo de información es pública, el principio general ampliamente aceptado establece que, es pública toda la información que se encuentre en poder de cualquiera de los órganos o poderes del Estado, salvo aquella exceptuada taxativamente en normas legales formalmente sancionadas.

La información pública entonces también puede definirse como aquellos hechos, circunstancias, archivos, registros o datos que generen, obtengan, adquieran,

¹ Villanueva, Ernesto. **Participación social y acceso a la información pública en América Latina**, pág. 10.



transformen y conserven las instituciones que tengan una función pública, o que ejecuten recursos públicos, como en el caso de entidades privadas, a las que el Estado les ha concesionado esa función.

Asimismo, debe especificarse en este punto el alcance que corresponde darle a la palabra información, a partir de la definición de información pública que hemos delineado, por lo que la misma comprenderá necesariamente desde simples datos que consten en cualquier tipo de soporte (escrito, digital, audiovisual, etc.) hasta documentos (proyectos de ley, resoluciones, informes técnicos, etc.). Así como, información ya procesada por el Estado como aquella que éste debe producir, por ser el único ente que cuenta con los datos disponibles para ello y siempre que esté legalmente obligado a hacerlo.

1.2. Definición de información reservada

El derecho a la libertad de acceder a la información tiene sus limitantes, de los cuales se desprende la información reservada, la cual se define como “la clase de información que se encuentra temporalmente fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en alto riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la estabilidad, gobernabilidad y democracia de un estado en particular o bien de sus municipios”².

² **Ibid.** pág. 16



Con ésto se pretende poner un límite al derecho que tiene una persona a acceder a la información pública, ya que es lógico que este tipo de información no sea de conocimiento general, debido a que sería muy perjudicial para un Estado determinado que la misma fuera divulgada a toda la población, como en el caso de asuntos de tipo militar.

En Guatemala, existe una excepción a la cual de ninguna manera se le puede encuadrar como información reservada o confidencial a todos aquellos casos concernientes a derechos humanos, abarcando estos todas las cuestiones referentes a violaciones a los derechos humanos fundamentales o a los delitos catalogados como de lesa humanidad.

Además, en nuestra legislación se contempla un procedimiento específico para otorgarle la categoría de reservada a cierta información, dándole inicio a dicho procedimiento mediante una resolución emitida por la autoridad máxima poseedora de la información que se pretende reservar, y cuya resolución deberá publicarse en el Diario de Centroamérica, pero que siempre y cuando llenen los requisitos estipulados en la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República) para conferirle tal calidad, la cual únicamente podrá ostentar dicha calidad por un plazo no mayor de siete años, puesto que una vez vencido el plazo la información pasara a ser de conocimiento público.

Pero también, puede surgir la posibilidad de que dicho plazo pueda ser mayor de siete años, y esto dependerá de cierta manera del tipo de información de que se trate, es

decir en los casos en que continúen las causas por las cuales se le dio la categoría de información reservada, pero dicho plazo no puede exceder de doce años, ya que únicamente la prórroga que establece la Ley es por cinco años más del plazo ordinario.

El derecho comparado coincide en señalar que la información podrá ser clasificada como reservada en los siguientes casos:

- Cuando una norma legal en sentido formal específicamente lo determine;
- Cuando se tratare de información relacionada con la defensa o seguridad nacional, siempre que tenga por auténtico propósito proteger la existencia e integridad del Estado;
- Cuando se tratare de información relacionada con asuntos diplomáticos, siempre que tenga por auténtico propósito proteger la existencia e integridad del Estado.

1.3. Definición de información confidencial

Desde el punto de vista doctrinario, a esta clase de información se le puede definir como toda “aquella información que por su naturaleza no puede ser revelada a terceros y, que por lo tanto, no es de carácter público, por ello se entiende que este tipo de información es de nivel crítico y que por ello debe ser tratada y protegida con mayor atención”³. Este tipo de información junto con la reservada, constituyen como se había mencionado una limitante al derecho de acceso a la información, solamente que la información que es catalogada como confidencial a diferencia de la reservada, tiene

³ Ackerman, John. **leyes de acceso a la información en el mundo**, pág. 125.



mayor importancia que la segunda, puesto que en esta clase de información, se hace referencia a datos personales de los particulares y de los cuales ninguna persona tiene el derecho de conocerlos, ya que el contenido de éstos puede afectar considerablemente la intimidad de las personas, pudiendo mencionar que una de sus características esenciales es que su acceso debe de estar prohibido expresamente dentro de una ley específica.

En la normativa guatemalteca, podemos encontrar fundamentada la información confidencial tanto en una norma constitucional, como en normas ordinarias, en el primero de los casos lo encontramos desarrollado en el Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual nos establece el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, documentos y libros de todo ciudadano guatemalteco, es decir que ninguna persona tiene el derecho de revisar aquellos documentos que contengan datos personales de una persona en particular, a menos que sea mediante una resolución judicial dictada por un órgano competente, o bien en los casos de normas ordinarias podemos mencionar el Artículo 201 de la Ley del Organismo Judicial (Decreto 2-89 del Congreso de la República) en su literal c, referente a la prohibición que tiene un abogado de revelar algún secreto de su cliente.

Pero es la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República), la cual da una definición más clara con respecto a lo que se considera como información confidencial, y que podemos encontrarla en el Artículo 9 numeral 5, el cual establece lo siguiente: "...5. Información confidencial: Es toda información en poder de los sujetos obligados que por mandato constitucional, o disposición expresa de una

Ley tenga acceso restringido, o haya sido entregada por personas individuales o jurídicas bajo garantía de confidencialidad...”.

1.4. Definición de información de oficio

Bajo el principio de máxima publicidad y de transparencia, existe cierta información que es de interés general para todas las personas. Para tal efecto se debe determinar la información cuyo acceso no dependa de una solicitud expresa. Este principio determina como efecto secundario la transparencia de la función pública; ésto es, a mayor información disponible de manera oficiosa se tendrá un gobierno con mayor apertura informativa, de igual forma a mayor información de oficio menos solicitudes de información se presentarán.

Es decir que, este tipo de información consiste en todos aquellos datos que un órgano estatal, posee con respecto a todo lo relacionado a la administración pública o lo que se suscita dentro de la misma, deberá tenerla a disposición en cualquier momento, sin restricción alguna, a todas aquellas personas interesadas en obtener información referente a la administración pública, es decir que tengan interés en conocer como se conforma la estructura orgánica de una institución en especial o bien las funciones atribuidas a ésta, o también conocer que personas son las que ocupan los cargos públicos dentro de estas instituciones estatales, cual es el salario, bonos, dietas y viáticos que devengan, así como conocer la forma en cómo son distribuidos y ejecutados los fondos del Estado, siendo estos algunos de los casos que establece la



Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República) como información de oficio.

Por ello, es que esta clase de información se debe mantener en constante actualización, para que de esta manera se pueda ofrecer al público información clara, concreta y precisa, haciendo cumplir de esta forma con el principio de máxima publicidad que rige al Decreto 57-2008 del Congreso de la República, ya que tal y como lo preceptúa dicho principio toda la información que se encuentre en posesión de un organismo estatal es pública, a menos que, a ésta como lo vimos anteriormente, se le haya dado la característica o particularidad de ser confidencial o reservada.

1.5. Antecedentes históricos de acceso a la información pública en Latinoamérica

“El acceso a la información pública se entiende como una garantía fundamental, pero también como una regulación jurídica que permite el acceso de la sociedad a la información generada por los órganos del Estado; el derecho a saber, como también es denominado, es imprescindible en cualquier escenario democrático y de derecho”⁴. La Revolución Francesa produjo una serie de ideas y experimentos de derecho constitucional, de lo que sobresale el principio de igualdad de todos ante la ley, este derecho tuvo importantes consecuencias para el derecho civil, penal, fiscal y administrativo, generando en varios países un cambio en el contenido de sus Constituciones, ya que se introdujeron una serie de derechos con los cuales se

⁴ **Ibid.** pág. 95.

garantizaba la igualdad a los miembros de la sociedad frente a las autoridades que ejercían el poder.

Por tanto se establece que, la información es un elemento imprescindible en el desarrollo del ser humano, ya que aporta elementos para que éste pueda orientar su acción en la sociedad, acciones que repercutieron grandemente y que provocaron que en el año de 1776, Suecia se convirtiera en el primer país del mundo en conseguir la promulgación de una ley que regulara el derecho a acceder libremente a la información pública; sin embargo, hasta hace relativamente pocos años que se han expedido diferentes leyes a lo largo del mundo, con matices diversos; algunas hacen énfasis en la utilización de los recursos públicos, otras en el acceso a los documentos estrictamente administrativos, es decir, con exclusión de los procesos judiciales, otras más van más lejos y tienen injerencia en la información que generan las entidades privadas.

En el caso de Latinoamérica, podemos mencionar que existen varios antecedentes con respecto al libre acceso a la información pública, pero que previamente a que estas fueran reguladas por una Ley propia, únicamente eran reconocidas y fundamentadas en una norma de carácter constitucional como por ejemplo Brasil, Perú, Argentina, Ecuador, Colombia y Guatemala por mencionar algunos casos.

Siendo Cuba el único caso en Latinoamérica en cual el derecho al libre acceso a la información pública, está totalmente restringido por su Constitución Política ya que en su Artículo 53 establece que “Se reconoce a los ciudadanos libertad de palabra y

prensa conforme a los fines del socialismo. Las condiciones materiales para su ejercicio están dadas por el hecho de que la prensa, la radio, la televisión, el cine y otros medios de difusión masiva son de propiedad estatal o social y no pueden ser objeto, en ningún caso, de propiedad privada, lo que asegura su uso al servicio exclusivo del pueblo trabajador y del interés de la sociedad. La ley regula el ejercicio de estas libertades”.

Pero, es hasta en el año de 1985, en que Colombia se constituye como el primer país en Latinoamérica, en crear una Ley que regulara todo lo relativo al libre acceso a la información pública. Siendo este un impulso significativo, en el cual se diera el despertar de varios países latinoamericanos que se vieron interesados en este tema. Como en el caso de México, en el que transcurrieron más de 23 años en los que distintos sectores se enfrascaron en discusiones sobre el significado de ese concepto.

“Las suspicacias, diferencias y desconfianzas entre activistas sociales, académicos, periodistas y empresas informativas fueron algunas de las razones que explican por qué durante más de dos décadas no pudo avanzarse en ese terreno. Ya para el año 2000, un grupo de académicos y de editores coincidió en la necesidad de unir esfuerzos y trabajar bajo el método de aproximaciones sucesivas identificando consensos y separando otros aspectos que pudieran retrasar reformas legales. El consenso que pudo lograrse fue en torno al derecho de acceso a la información pública como un punto de partida de otras reformas que habrían de promoverse tiempo después”⁵.

⁵ Dialogo Interamericano. **Acceso a la información pública en las Américas**, pág. 75.

Pero es hasta el 26 de junio del año 2000 en que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual tiene una serie de salvaguardas en beneficio del gobernado que no se observan en otras leyes de América Latina.

Similares son las condiciones de Panamá y Perú, quienes a partir del año 2002, comenzaron a experimentar su propio proceso social y político con la apertura informativa, la rendición de cuentas y la transparencia. En Panamá se aprobó, mediante la Ley número 6, el 22 de enero del año 2002, dicha ley contiene normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de habeas data y otras disposiciones, esta tuvo como antecedente el proyecto de ley por el cual se desarrolla el derecho a la libertad de información, que se derivaba de las fuentes públicas, y que básicamente consistía en la obligación que tenían las instituciones del Estado a facilitar información, además que con la promulgación de esa ley se señalaron las modalidades de participación ciudadana en la acción pública y se reformaron los Artículos Segundo y Tercero del Decreto Ejecutivo número 99 de fecha 13 de septiembre del año 1999.

En el caso de Perú la ley que permitiera el acceso a la información pública, fue impulsada en gran parte por el Consejo de la Prensa, que es el organismo principal de los medios de comunicación en ese país, aunado con el gobierno británico de ese entonces, proponiéndoles a los legisladores ciertos parámetros que debería contener la ley, los cuales fueron tomados en cuenta en forma parcial para incorporarlos en el cuerpo normativo que se pretendía emitir, sin embargo el resultado, de por sí fue un gran avance para el Estado peruano, pero lamentablemente esa ley contenía una serie

de defectos que inmediatamente llamaron la atención de varios sectores del país y por lo cual fue duramente criticada por diversas entidades públicas y privadas, que afirmaban que el contenido de esta tenía demasiados elementos restrictivos, además de contener cierta vaguedad en algunos artículos, limitando el derecho de todos los ciudadanos peruanos a poder acceder a la información pública.

Por su parte, en Argentina existen dos leyes estatales y un proyecto que aun se encuentra dentro del proceso legislativo, pero que esta última pretende abarcar en su totalidad a la nación entera, siendo Argentina el país del cual México tomo como punto de partida para crear sus leyes referentes al acceso a la información pública.

Otro de los países latinoamericanos, que también han encuadrado en un cuerpo normativo el acceso a la información, es Jamaica, cuya Ley fue fruto de una larga lucha y, que ese esfuerzo se vio reflejado en el año 2002, tras la sanción de la norma legal, sin embargo a partir de ese momento comenzó la etapa más difícil que debían enfrentar el estado jamaicano, que era poner en práctica esa Ley para que se pudiera erradicar la cultura de la confidencialidad, así como a la vez instalar un sistema de archivo y búsqueda de la información y capacitar a funcionarios de gobierno y la ciudadanía en general sobre el uso eficaz de la ley.

En Chile, el derecho de acceso a la información pública estaba anteriormente contenido de manera indirecta en la Ley sobre Probidad Administrativa aplicable a los Órganos de la Administración del Estado, en tanto que las organismos de la sociedad civil no le daban prioridad a la promoción del derecho al acceso a la información pública, así

como los medios de comunicación social no habían incluido ese tema como parte de su agenda informativa, circunstancias que generaron un gran retardo en la aprobación de una ley específica en la materia, siendo hasta en el año 2008 en que se pudo obtener la promulgación de una ley de libre acceso a la información pública.

Pero no solamente estas naciones Latinoamericanas, han promulgado este tipo de leyes también podemos hacer mención de países como Ecuador (2004), República Dominicana (2004), Honduras (2006), Nicaragua (2007), Uruguay (2008) y sin olvidar Guatemala.

Otro de los factores que influyó para la promulgación de una ley de libre acceso a la información pública es que, en Guatemala, la politización surgida a consecuencia de la guerrilla, nunca se alzo del poder político, es decir que nunca se trato de apropiarse de ninguno de los tres poderes del estado, lo cual genero que la participación ciudadana se convirtiera en una de pilares fundamentales dentro del país. De esta suerte, es que dentro de Guatemala existen una serie de distintas organizaciones que se han dedicado a esta temática, tales como SEDEM, Asociación para el Estudio y la Promoción de la seguridad en Democracia, Acción Ciudadana, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala y la Fundación Myrna Mack, quienes tuvieron gran incidencia en la aprobación del Decreto 57-2008 del Congreso de la República.

En tanto, el derecho al acceso a la información pública no es, por supuesto, sólo un asunto de un reducido número de países, en distintas naciones las discusiones y reflexiones sobre el tema cobran una importancia creciente. En algunos casos con



mayor impacto; en otros con menor visibilidad. Pero en todas partes, el germen que incuba la cuestión sobre qué es el derecho, a saber, se ha ido extendiendo, en estos últimos años. Hay casos como los que mencionamos anteriormente, donde se cuenta con normas aisladas en diversos cuerpos normativos que promueven el derecho de acceso a la información, pero que aún carecen de una normativa propia que facilite el ejercicio de este novísimo derecho en el entorno de América Latina.

A pesar de las conquistas logradas, las leyes de libertad de información aún no han demostrado en la práctica su poderío. Dado que a medida se van sancionando una gran variedad de normas de acceso a la información, poco a poco se va evidenciando que muchas han sido redactadas de forma apresurada y sin el necesario dominio del tema o participación de la sociedad civil. Esto trae como consecuencia que abra un flanco débil para que las propuestas de ley sean sometidas a duras críticas, y luego, para que los gobiernos se nieguen a implementar las reformas necesarias. Otros sostendrán con tono crítico que los países de América Latina deberían dejar de sancionar hermosas y apolíneas leyes que nadie cumple y comenzar a respetar las que ya existen. Todos estos argumentos, aunque pueden originarse en buenas intenciones, conspiran contra el real ejercicio del derecho a la información pública.

Según como lo dispone Roberto Saba en su informe sobre “El Derecho de la Persona a Acceder a la Información en el Poder del Gobierno”, “se deduce que dentro del tema de la libertad de acceder a la información pública se encierran una serie de falacias que sería muy conveniente esclarecer, siendo estas:

- Es un derecho operativo y, por ello, no es necesaria su regulación legislativa;
- Como no es cierto que la sanción de la ley asegure de hecho el ejercicio del derecho, entonces no es necesaria esa legislación;
- Como ya tenemos demasiadas leyes, entonces sería mejor no sancionar nuevas;
- Como el Estado es débil e ineficiente en América Latina, deberíamos ser cuidadosos al momento de establecer en su cabeza obligaciones nuevas que probablemente no podrá cumplir”⁶.

Por tanto, los gobiernos de América Latina, tendrán como siguiente paso el convertir los principios legales en un acceso real e incondicional a la información.

1.6. El acceso a la información pública en la Constitución Política de la República de Guatemala

Preguntarse si las personas tienen un derecho a acceder a la información que se encuentra en manos del Estado no es irrelevante ni un mero ejercicio teórico. La respuesta afirmativa a esta interrogante contiene, al menos, dos consecuencias prácticas fundamentales. Y, de las cuales Roberto Saba establece, que son: “...en primer lugar, la justificación de exigir al estado decisiones, políticas y prácticas que tornen efectivo el ejercicio de ese derecho. Brindar información desde la autoridad estatal no sería meramente una buena o mala política pública decidida por el gobierno

⁶ Saba, Roberto. **El derecho de la persona a acceder a la información en el poder del gobierno**, pág. 35.

de turno, sino una exigencia constitucional que, además, se desprende de los compromisos contraídos en el marco de derecho internacional de los derechos humanos. En segundo término, el reconocimiento de un derecho que requiere que el estado tome medidas concretas para su real vigencia, lo coloca en situación de ser objeto de ataque jurídico cuando esas medidas no son instrumentadas. Esto puede ser así toda vez que se entienda que la inacción del Estado es un modo de impedir o violar el derecho en cuestión”⁷.

La negativa del Estado de dar información a los ciudadanos que la requieren no sería sólo una desgraciada iniciativa de un funcionario reticente. Las dificultades de la administración para proporcionar información no serían interpretadas sólo como una ineficaz política de atención al ciudadano. Ello implicaría, en su lugar, la violación de un derecho constitucional o de un derecho humano fundamental, cuyo respeto puede ser reclamado ante tribunales nacionales o internacionales y frente a cuya afectación el estado puede ser obligado a realizar acciones o dejar de realizarlas.

En consecuencia, cuanto mejor fundemos la existencia de este derecho, más difícil será para el Estado o para el juez negar su ejercicio o negarse a responder a las demandas de efectivo respeto del derecho. Por estos motivos, resulta imprescindible articular un argumento sólido y convincente que permita afirmar que en la cabeza de toda persona se reconoce un derecho a acceder a la información que se encuentra en poder del Estado.

⁷ **Ibid.** pág. 41



Circunstancia que desde el preámbulo de nuestra Constitución Política, establece que el Estado de Guatemala, está obligado a garantizar estos derechos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde se genere en condiciones de igualdad un respeto mutuo de los mismos por parte de los gobernantes como de los gobernados, y así, lograr la realización del bien común como fin supremo del mismo. Sabiendo desde ese momento el constituyente que era necesario implementar dentro de la Constitución Política, un marco normativo con el cual englobara las garantías fundamentales propias del derecho de la autodeterminación informativa, en las cuales se pudieran encuadrar el derecho al acceso a la información pública, así como la protección de datos personales, es decir el habeas data, puesto que estos son pilares fundamentales para el funcionamiento adecuado de la democracia dentro de una nación, además de fortalecer la confianza entre gobierno y gobernados, tal y como lo mencionamos anteriormente.

Derechos que finalmente quedaron constituidos y garantizados en los Artículos 30 y 31, aunque también existen dentro de la misma otros artículos que regulan esta materia pero de manera indirecta como es el caso del Artículo 24, el primero de estos regula todo lo relativo a la publicidad de los actos administrativos, siendo este el que le da vida al habeas data en nuestro país, estableciendo a la vez cierta restricción de acceder a la información en los asuntos que sean considerados como confidenciales y que de una u otra manera pudieran perjudicar la seguridad de todos los habitantes de la nación, o bien entre los casos más usuales podemos mencionar el “secreto bancario”, el “secreto fiscal”, el “secreto profesional” y cierto tipo de denuncias o declaraciones, como se practica en muchos supuestos ante la Procuraduría de Derechos Humanos.



En el caso del Artículo 31, se dejó plasmado la libertad que tiene todo ciudadano guatemalteco de conocer su inclusión en cualquier tipo de registro estatal, acceder, actualizar o corregir toda la información que sobre ella conste en los mismos; y a la vez, conocer el propósito o fines para los que se vaya a utilizar esta información, además de darle la calidad de confidencial a toda aquella información con la cual se vean afectados los derechos políticos de los particulares.

Una vez reconocida la existencia del derecho constitucional (y el derecho humano) al acceso a la información, en nuestro país, la cuestión que debe atraer nuestra atención es la forma en cómo debemos protegerlos, garantizarlos y ejercerlos efectivamente. Por supuesto, este derecho, como muchos otros derechos contenidos en nuestra Constitución Política y a los que la doctrina los denomina como operativos, no requieren necesariamente de una ley que los ponga en práctica y asegure su vigencia. El reclamo por su respeto y la obligación del Estado de protegerlos no depende de la sanción de la ley que regule su ejercicio. Sin embargo, es posible sostener que sin la existencia de este tipo de cuerpos normativos, el derecho se torna de difícil ejercicio y respeto en la práctica cotidiana. También, es preciso resaltar que, si bien es probable que estas leyes tornen más factible el ejercicio del derecho, ellas no lo aseguran por el sólo hecho de ser sancionadas.

Aunque han transcurrido alrededor de 26 años a partir de la vigencia de la Constitución Política de la República, no todos los derechos reconocidos dentro de esta son respetados en la actualidad, y no es casual que sean aquellos derechos íntimamente

relacionados con el control de la gestión de gobierno los que más cuesta que logren operatividad.

De igual forma como lo mencionara James Madison, aproximadamente hace unos 200 años atrás, de que “Un gobierno popular sin hacer popular la información, o brindar los medios para ello, es también el prólogo de una farsa o una tragedia o tal vez ambas. El conocimiento siempre gobernará a la ignorancia y el pueblo que pretende gobernarse así mismo debe armarse con el poder que da el conocimiento”⁸, sigue siendo tan válida como lo fuera en su época.

1.7. Sujetos obligados

Una vez visualizada la parte general correspondiente al acceso a la información pública y para finalizar el presente capítulo es necesario conocer quiénes son los sujetos obligados a facilitar todo tipo de información generada dentro de la administración pública y requerida por parte de los particulares. Entendiendo por sujeto a toda “aquella persona legitimada por el orden jurídico vigente para ejercer un derecho o cumplir con un deber”⁹.

Dentro del derecho al acceso a la información pública concurren dos clases de sujetos, siendo éstos: el sujeto activo y el sujeto pasivo, el primero de estos dos, es el titular del derecho al acceso a la información pública; por el contrario, el segundo de los sujetos

⁸ Suominen, Kati. **Acceso a la información en América Latina y el Caribe**, pág. 22.

⁹ Superintendencia de Administración Tributaria. **Cápsula informativa No. 2**, pág. 3.

mencionados, es quien tiene a su cargo el deber de proporcionar la información solicitada; y es a quien, tanto en nuestra legislación como en la de otros países se le denomina como sujeto obligado, siendo este último en el que haremos énfasis en esta parte final del presente capítulo.

Se establece que la definición y alcance de la información pública determina quiénes serán los sujetos obligados. Por tanto, una ley debe comprender a los tres poderes del Estado y a otros organismos creados por las Constituciones Políticas de todos los países que pretendan garantizar ese derecho. También deberá comprender a aquellas entidades de naturaleza pública o privada respecto de la información que generen por la ejecución de fondos o funciones públicas, o la explotación de bienes del dominio público.

A nivel mundial, se ha suscitado una tendencia con respecto al sujeto obligado, generando un cambio sustancial en este, puesto que hubo un momento en el cual algunas leyes limitaban la figura del sujeto obligado, únicamente al Poder Ejecutivo, pero en la actualidad las cosas han cambiado de sobremanera, ya que en buena parte, las legislaciones de la región agregaron a las mismas como sujetos obligados a los Poderes Legislativo y Judicial, además de comprender dentro de esta figura a todas las empresas privadas que obtienen recursos del Estado, incluyendo en algunos casos a todas aquellas empresas de carácter privado que ejercen funciones de autoridad dentro de una nación.

Es decir, que en virtud de la definición y amplio alcance de la información pública, el sujeto pasivo del requerimiento de información debe ser por excelencia el Estado en su conjunto, comprendiendo al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y al Judicial.

En Guatemala la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República), nos proporciona una definición para comprender a quiénes se les considerará como sujeto obligado; la cual la podemos ubicar dentro del Artículo 6, que establece lo siguiente: "Sujetos obligados. Es toda persona individual o jurídica, pública o privada, nacional o internacional de cualquier naturaleza, institución o entidad del Estado, organismo, órgano, entidad, dependencia, institución y cualquier otro que maneje, administre o ejecute recursos públicos, bienes del Estado, o actos de la administración pública que se le solicite, dentro de los que se incluye el siguiente listado, que es enunciativo y no limitativo: 1..."

Es decir que nuestra legislación para poder obtener mayor seguridad jurídica y transparencia en el manejo de recursos del estado, estableció en forma amplia todos aquellos sujetos que están obligados a proporcionar información a toda persona que lo requiera con respecto a los recursos que manejen, sin importar que se trate de una persona individual o una colectiva, si pertenece al sector público o bien al privado; siempre y cuando maneje los recursos que el Estado le proporciona, es así como también nos da dicho Artículo a la vez un extenso listado de organismos que deben cumplir con esta obligación, dejando también una especie de seguro dentro del mismo, puesto que se consigna en éste, que el listado que se presenta, es meramente

enunciativo y no limitativo, con lo que se pretende establecer que ese elemento de instituciones estatales, tienda a ser de *numerus apertus*.

Es decir, que no se puede excluir a las que no han sido numeradas, en el referido Artículo, sea porque el legislador no lo tuvo previsto en su tiempo o bien porque éstas aún no han sido instauradas, pero que puede serlo en un futuro.

Los sujetos obligados deben facilitar también los medios para que los sujetos activos puedan adquirir de forma más rápida y accesible toda la información que requieran, apoyándose en el uso de la tecnología para la consecución de este fin, tal es el caso del Internet, ya que la utilización de este en la actualidad se ha convertido en una herramienta fundamental, puesto que es de fácil acceso y utilización, así de esta manera no importa en qué lugar este ubicada una persona, fácilmente podrá obtener cualquier información que necesite en ese momento, ya que no solamente se trata de solicitudes para adquirir información, sino que también de crear portales en internet, donde sea publicada toda la información concerniente a un organismo estatal en específico, el cumplimiento de los sujetos obligados en cuanto a contar con un portal electrónico y que en éstos se ponga a disposición la información pública de oficio como mínimo, garantiza la transparencia en la gestión pública y crea nexos de comunicación con la sociedad civil, contribuyendo de esta manera con la vigencia efectiva del derecho humano de acceso a la información pública y a la vez darle vida al principio de gratuidad y máxima publicidad que siempre deberá prevalecer dentro de este derecho.

“Por cuanto la real vigencia e implementación de la Ley no radica únicamente en el hecho de ser un instrumento técnico y jurídicamente adecuado. En este campo, hace falta más que eso. La buena voluntad de las entidades estatales es fundamental en la generación de procesos dentro del entramado institucional, que permita desarrollar la normatividad necesaria que se requiere para echar a andar una legislación de esta naturaleza. También se requiere de la responsabilidad que tienen los sujetos obligados, entre ellos la pertinencia de las respuestas a las solicitudes”¹⁰.

¹⁰ Alianza Regional. **Transparencia y calidad de la información pública**, pág. 15.



CAPÍTULO II

2. Ley de acceso a la información pública en Guatemala

2.1. Antecedentes históricos para la aprobación de la ley

El derecho de acceso a la información en Guatemala, como lo mencionamos en el capítulo precedente, se encuentra protegido por la Constitución Política de la República de 1985, principalmente en los Artículos 30 y 31, los cuales también ya fueron expuestos, sin embargo, de momento no existía un cuerpo normativo que regulara en forma específica todo lo concerniente a la publicidad del ejercicio del poder, siendo esta una de las asignaturas pendientes de la consolidación de la democracia en Guatemala, por tanto la información que generaba, sistematizaba y resguardaba el Estado era un derecho que no podía seguir siendo vulnerado por las mismas autoridades en aras de la indefensión de los ciudadanos, sin embargo, a pesar de existir la protección constitucional de la libertad de información, no existía una ley ordinaria específica que profundizara en los mecanismos para acceder a la información, que definiera plazos para su entrega, que estableciera la forma de sistematización de la información desde la esfera pública, que sancionara a los funcionarios que denieguen la misma sin justificación y que definiera un procedimiento jurisdiccional para reclamar la restitución del derecho cuando fuera violentado.

Siendo, hasta en el año 2008 cuando finalmente se logra la promulgación de una ley que permita el libre acceso a la información pública, después de un infructuoso camino para su aprobación, y a la cual se le asignó el Decreto 57-2008 del Congreso de la

República. Anteriormente a la divulgación de la ley en cuestión, existieron varios intentos por parte de diversos sectores; tanto sociales, como políticos, que buscaron la aprobación de una ley que transparentara la actividad de la administración pública, antecedentes que se remontan desde el año de 1996, cuando un 19 de septiembre de ese mismo año, en la Ciudad de México se firmó el “Acuerdo de Paz sobre Fortalecimiento del Poder Civil y función del Ejército en una Sociedad Democrática”, en el cual se estipulaba una serie de reformas al Organismo Ejecutivo, y que se relacionaban específicamente con información e inteligencia, quedando establecido, en el numeral 52, inciso b, que el Gobierno se compromete a promover ante el Congreso de la República “Una ley que regule el acceso a información sobre asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, establecidos en el Artículo 30 de la Constitución, y que disponga procedimientos, niveles de clasificación y desclasificación”, y así, de esta manera, se pudiera evitar cualquier tipo de abuso de poder, garantizando a la vez la libertad y derecho de todos los ciudadanos guatemaltecos.

Pero es, hasta en el año 2000, cuando para dar cumplimiento al Acuerdo suscrito en la Ciudad de México por parte del Estado de Guatemala, así como, para seguir con las recomendaciones propuestas por el Señor Santiago Cantón, relator para la libertad de expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA), las cuales fueron realizadas al Estado de Guatemala, en un informe elaborado por parte de éste en el mismo año, la Secretaría de Análisis Estratégico (SAE) de la Presidencia de la República junto con la Secretaría de Comunicación Social de la Comisión Presidencial de Derechos Humanos (COPREDEH), se propusieron elaborar por mandato de la Presidencia de la República, un anteproyecto de Ley de Libre Acceso a la Información,

el cual, estaba compuesto de 34 Artículos que abarcaban temas referentes al acceso a la información, sobre el funcionamiento de los distintos organismos del Estado, el acceso a información personal que estuviera en manos de organismos del Estado y, entidades Privadas (Habeas Data), así como, excepciones, reservas, como también todo lo relativo a información secreta, para lo cual convocaron a varias entidades y organizaciones de la sociedad civil guatemalteca para discutirlo.

Las organizaciones que asistieron en esa ocasión concluyeron en que era un paso positivo y favorable para el proceso democrático la creación de una ley de ésta naturaleza. Sin embargo, plantearon que el proyecto de ley evidenciaba falta de estructura, ambigüedades y confusión en los distintos conceptos, y una de las observaciones más fuertes fue que el tema de acceso a la información y el Habeas Data debían de regularse en leyes distintas, asimismo, existía un gran temor de que la ley fuera restrictiva y que cayera en inconstitucionalidades.

Posteriormente, de tomarse en cuenta los planteamientos propuestos por parte de las organizaciones participantes, se procedió por parte de la Secretaría de Análisis Estratégico (SAE) de la Presidencia de la República, a elaborar un segundo proyecto y a la vez se redactó como complemento al tema de acceso a la información, un anteproyecto sobre clasificación de secretos oficiales.

Dentro de esta segunda versión, se elevó el número de Artículos, llegando a tener este proyecto de ley 42 Artículos en total, además que dentro de esta, ya se le otorga una denominación, siendo este el de Ley de Libre Acceso a la Información, teniendo como

contenido, una serie de derechos, garantías y defensas; también se puede observar que en la exposición de motivos, se incluye como una de las razones que motiva la creación de la ley, lo referente a la obligación que tiene el gobierno de hacer cumplir todo lo establecido en convenciones internacionales, ratificadas por el Estado guatemalteco, así como también, a lo contenido en los Acuerdos de Paz.

El proyecto en cuestión, promovía la reglamentación de tres derechos siendo estos:

- a) La publicidad de actos administrativos;
- b) Determinar los niveles de clasificación y desclasificación;
- c) El acceso a las personas a obtener información suya en archivos estatales (Habeas Data).

Sin embargo, al momento de desarrollar estos tres derechos, en forma simultánea, tiende a generar cierta confusión, por lo cual, se insiste en realizarlo de forma separada, para una mejor eficiencia. Es así, como una de las organizaciones intervinientes, en este caso, el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, considera que dentro de dicho proyecto de ley, aún prevalece la confusión de ciertos términos, por lo que dicha institución propone una serie de recomendaciones para una mejor redacción de los artículos.

Posteriormente, se convoca a una segunda ronda de discusiones, a la cual, se adhiere una organización internacional, la Center For National Security Studies, quien mediante su representante, el señor Kate Martin, señala “que ellos han realizado un análisis a

dicho anteproyecto bajo la perspectiva de criterios internacionales en derechos humanos, en especial, en lo referente al derecho a la información y libertad de expresión, puesto que para ellos una de las principales preocupaciones es la poca claridad y confusión que existen dentro del referido documento, por lo anterior, recomiendan que los anteproyectos contengan una redacción más clara y simple, pues de esta manera garantizan en gran parte la eficiencia y funcionamiento de la ley”¹¹. Insistiendo al igual que otras instituciones, que el habeas data y el acceso a la información pública, sean regulados en leyes distintas, puesto que esto únicamente genera un alto grado de confusión y contradicción.

Finalmente en esta segunda reunión las organizaciones participantes concluyeron, en que el proyecto de ley continuaba siendo muy restrictivo, confuso y con procedimiento parciales. Considerando en que la oscuridad, ambigüedad y dogmatismo, puede generar que el dispositivo legal no pueda ser comprendido por el ciudadano, al cual está dirigido, por lo que la falta de integración del dispositivo mismo en el conjunto del ordenamiento jurídico-administrativo, puede ocasionar que los mismos agentes públicos tengan la percepción de que el derecho al acceso a la información, es un elemento anómalo para el sistema, y es así, como este segundo proyecto resulta nuevamente fallido.

Subsiguientemente, a ese intento frustrado por lograr la aprobación de una ley, que permitiera el libre acceso a la información, se planteó realizar un tercer intento, por ello

¹¹ Centro Civitas. **Ley de acceso a la información pública herramienta para la transformación social**, pág. 28.

es, que en el mes de octubre de ese mismo año, la Secretaría de Análisis Estratégico (SAE) de la Presidencia de la República, convoca a una reunión para conocer de un tercer proyecto y, a la vez de un segundo borrador de anteproyecto sobre secretos oficiales. Pero en esta oportunidad a consecuencia de las múltiples quejas de las organizaciones civiles, en relación a que las propuestas que eran planteadas por parte de estas, no estaban siendo consideradas dentro de los nuevos proyectos que elaboraba el Gobierno, se formuló la idea de conformar una comisión técnica, en la cual, se le pudiera dar oportunidad a todas las organizaciones que estuvieren interesadas en contribuir a la elaboración del proyecto de ley, por lo cual, el 25 de octubre de ese año quedo aprobado por parte de la asamblea general de todas las organización civiles participes, que se procediera a constituir dicha comisión.

Quedando integrada por: abogados representantes de la Secretaría de Análisis Estratégico (SAE) de la Presidencia de la República, la Fundación Myrna Mack, Centro Acción Legal de Derechos Humanos y el Instituto Comparado en Ciencias Penales de Guatemala, organizaciones que ya habían participado anteriormente en las discusiones de los proyectos precedentes. Esta comisión se encargo de evaluar el documento emitido por la Secretaría de Análisis Estratégico (SAE) de la Presidencia de la República, concluyendo en que dicho proyecto, no cumplía con las expectativas esperadas, a lo cual procedió a elaborar un cuarto documento, señalando que se procedió de esa manera tan radical, ya que era necesario sistematizar tanto la parte considerativa con el marco conceptual de la ley, puesto que, no se podía concebir una ley, en la cual, el fundamento que le da origen, es decir en este caso los considerandos, no tuviera cierta conexión con el contenido mismo de la ley.



Planteándose de esta manera, una nueva estructura para la iniciativa de ley, partiendo de la idea de poder lograr la integración entre los tres grandes temas objeto de ese proyecto, los cuales abarcaba, el acceso a los actos de la administración pública en general, acceso a datos personales en archivos estatales y acceso a datos personales en archivos privados. A consecuencia de este reordenamiento, también se integró una nueva versión sobre la exposición de motivos de la ley. Finalmente, al replantearse una nueva estructura del anteproyecto, las propuestas originales fueron ampliadas, adicionándose aspectos como la legalidad, características básicas de archivos, nuevas normativas y procedimientos, que no habían sido incluidos en los proyectos anteriores.

Ya para ese momento, el cuarto proyecto había sido objeto de varias modificaciones. Ocasionando con ello en cierta parte un reconocimiento por los avances, aunque muy pocos pero en sí, muy significativos, logros que se debieron en gran parte a la instauración de la comisión técnica, sin embargo, aún existían ciertos parámetros que generaban desacuerdo, tanto del sector civil, como del gubernamental, pues consideraban que aún existía cierta confusión en la conceptualización del tema de acceso a la información, el habeas data y la secretividad de todos los documentos manejados por las entidades de Inteligencia de la Presidencia de la República.

Por su parte, los representantes de las organizaciones civiles, así como, el Gobierno representado por la Secretaría de Análisis Estratégico (SAE) de la Presidencia de la República, acabaron con el procedimiento de discusión unos días antes de que se llevara a cabo la reunión que se había fijado para la revisión del cuarto proyecto de ley,



el que había sido elaborado por la comisión técnica, dicha revisión sería realizada de manera minuciosa, puesto que, este se llevaría a cabo analizando Artículo por Artículo, acción que produjo, una sorpresiva reacción por parte de todos los sectores que estaban al tanto del proceso que se llevaba a cabo, debido a que, este había recibido pocas críticas con respecto a sus predecesores, pensándose que al fin sería este el proyecto que se enviaría al Congreso de la República para su discusión y posterior aprobación.

Fue el 27 de marzo del año 2001, fecha en la cual, la Secretaría de Análisis Estratégico (SAE) de la Presidencia de la República, convoca a todas las organizaciones interesadas en participar en una reunión, en la que se retomaría el tema del derecho de acceso a la información, y con ello recoger en cierta manera algunas propuestas por parte de las organizaciones civiles para la creación de un nuevo proyecto de ley, que regulara esa materia, pero en esta ocasión se le denominó como “Documento C”, en esta oportunidad a pesar de haber convocado al sector social para que propusiera ideas que pudieran plasmarse dentro de la ley, estas no fueron tomadas en cuenta, y finalmente dicho proyecto fue elaborado únicamente por el Gobierno.

Esto generó un gran descontento de parte de las organizaciones civiles, que habían intervenido en los proyectos anteriores, ya que con esto, se daba a entender que el sector gubernamental, no había respetado a cabalidad con lo acordado entre ambos sectores, puesto que, al inicio se había pactado trabajar con una metodología en la que serían beneficiados por igual las dos partes, otro de los motivos que también generó malestar de las organizaciones civiles, es que, los representantes del gobierno

continuaron con su idea de consignar dentro del proyecto una especie de excepción con la cual, se ampliarían las reservas que establece la Constitución Política, referentes a la restricción del acceso a cierta clase de información por parte de los sujetos obligados, motivo por el cual, de forma unánime se acordó por parte de las organizaciones participes del sector social, efectuar la revisión del documento elaborado por los representantes del gobierno.

Ante la reacción generada por las organizaciones intervinientes, el representante de la Secretaría de Análisis Estratégico (SAE) de la Presidencia de la República, salió en defensa de esta entidad, declarando que el actuar de dicho organismo estatal se debía a que existía cierta presión por parte de autoridades superiores de gobierno para que el documento estuviera finalizado lo más rápido posible, justificando de esta manera la no participación de las instituciones sociales que habían incursionado anteriormente dentro de la redacción de los proyectos precedentes, circunstancia que generó la necesidad de estructurar por ellos mismos el documento. Sin embargo, esa disconformidad, no impidió que dicho proyecto fuera presentado por primera vez a todos los medios de comunicación, siendo este el primero de los cinco proyectos que se realizaron, el que se exhibió de esa forma, posteriormente a la presentación del documento, no se generaron más discusiones referentes al tema.

Finalmente dicha iniciativa abarcó tres aspectos muy fundamentales:

- a) Información en poder de los organismos y entidades estatales, en armonía con la publicidad de los actos de la administración, establecida en el Artículo 30 de la Constitución Política de la República;
- b) Acceso a datos personales en archivos y registros estatales, según el Artículo 1 de la Constitución Política de la República;
- c) Lo concerniente al acceso a datos personales en archivos y registros estatales y registros privados, que no sean destinados a un uso exclusivamente personal.

A pesar de todos los inconvenientes, críticas y discusiones que se habían generado, fue hasta el 11 de diciembre de ese mismo año, cuando por parte de la Presidencia de la República, se remitió al Organismo Legislativo la iniciativa, a la que le fue otorgada el número 2594, posteriormente fuera trasladada a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales. Cabe mencionar que este no era el único proyecto de ley que en esa oportunidad existía dentro del Congreso de la República, puesto que, en la misma instancia se encontraba otro proyecto, el cual, se refería a la regularización del Habeas Data, presentado oportunamente por una diputada.

Lamentablemente la iniciativa, presentada por la Presidencia de la República, únicamente quedó engavetada como suele ocurrir comúnmente en esta institución cuando se ven afectados los intereses de cierto grupo de personas, que no quieren que se hagan públicos los actos que se suscitan dentro de las instituciones públicas, las cuales, temían que con esto saliera a la luz pública, todos los actos de corrupción que se generan relativamente en el interior de estos organismos.



En el año 2004, se da un nuevo intento por parte de varias organizaciones sociales las cuales fueron convocadas por la Asociación DOSES, para darse a la tarea de discutir el contenido que pudiera consignarse dentro de un nuevo anteproyecto referente al acceso a la información, el cual, a diferencia del proyecto presentado anteriormente, por la Presidencia de la República, fue creado en un plazo relativamente menor a su antecesor, ya que, la discusión referente al contenido que abarcaría esta ley duro solamente un par de meses. Finalmente dicha iniciativa, fue acogida como propia por los diputados Nineth Montengro y Héctor Zachrisson, quienes fueron los responsables de presentarla ante el Pleno del Congreso de la República, el 9 de febrero del año 2005, quedando registrada con el número 3165, pero igualmente que su predecesora, esta también quedo engavetada en el Congreso de la República.

Podemos mencionar que también dentro de ese mismo año, se vio un pequeño esfuerzo por parte del gobierno de Guatemala, en sentar un precedente en relación al acceso a la información pública, pues fue en el mes de diciembre, cuando el Presidente de la República de ese entonces, Oscar Berger Perdomo, decidió dar un paso muy grande, al aprobar en reunión de gabinete, un Acuerdo Gubernativo de normas generales de acceso a la información pública de observancia para el Organismo Ejecutivo y sus dependencias (Acuerdo Gubernativo 645-2005). Dicho acuerdo, contiene una serie de principios y obligaciones, dirigidos a las instituciones públicas, para que estas en un plazo establecido rinda cuentas de su administración, siempre y cuando no haya vencido el plazo señalado, el cual no podía ser mayor de 30 días, coincidiendo a la vez, con el derecho de petición regulado en la Constitución Política de la República. Dejando este acuerdo gubernativo un vacío, con respecto a la sanción

que pudiera ameritar toda institución pública que denegara la entrega de información solicitada, así como, la no inclusión de algún mecanismo específico con el que se pudiera realizar un determinado reclamo dentro de la vía administrativa.

Tras haber existido ya dos intentos, por tratar de que fuera aprobada una ley de acceso a la información y aunque, se aprobó un Acuerdo Gubernativo, el cual, obliga a los organismos del Estado a rendir cuentas de lo administrado, en un plazo específico, la situación continuó siendo la misma, pero es hasta, en el año 2008 cuando el Congreso de la República muestra cierto interés, en que sea aprobada una ley concerniente a esta materia, por lo que la Diputada de la bancada de Encuentro por Guatemala, Nineth Montenegro, retoma nuevamente ese tema, ya que no debemos olvidar que ella fue una de los dos diputados que presentó la iniciativa anterior, la cual, como se mencionó en el párrafo precedente, no se le dio continuidad por parte de los congresistas para su aprobación, por tanto, la diputada Montenegro reintroduce la iniciativa 3165, pero ahora, ésta queda registrada con el número 3755.

En ese entonces, también había una diputada, a quien el tema de acceso a la información le llamo mucho la atención, por lo que el 26 de marzo del año 2008, la congresista integrante de la Bancada Guatemala, Rosa María de Frade, presenta una iniciativa a la cual, se le denominó como Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dándole el número 3768.

Una vez presentados ambos proyectos de ley al Pleno del Congreso de la República, éstos fueron remitidos por parte de este Organismo Estatal, el 26 de febrero y el 28 de

marzo del año 2008, respectivamente, a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, para su estudio y posterior dictamen, para que así se dispusiera si se aprobaba o no una ley en materia de acceso a la información pública.

Simultáneamente, a todo lo que sucedía dentro del Organismo Legislativo con respecto a las iniciativas presentadas, el 3 de marzo del mismo año, el Presidente de la República, emitió un Acuerdo Gubernativo (92-2008), en el cual, se creaba la Comisión para la Transparencia y el Combate a la Corrupción, y la que sería de carácter temporal, otorgándole un plazo de vigencia de 4 años, los que podrían ser prorrogables si hubiere necesidad de que esta continuará existiendo y, funcionaría como una entidad adscrita a la Vicepresidencia de la República, dicho ente estatal, se constituiría con la finalidad de velar y establecer mecanismos institucionales, que contribuyeran en la implementación de políticas, planes y estrategias de transparencia y combate a la corrupción, además de permitir un óptimo uso de los recursos públicos con eficiencia y eficacia.

Posteriormente, al ver el poco avance que tenían las iniciativas presentadas al Honorable Pleno del Congreso de la República, las diputadas Rosa María de Frade y Nineth Montenegro llegan a un acuerdo de presentar una sola iniciativa, la cual, contuviera elementos de los proyectos de ley que habían formulado anteriormente cada una, ya que de esta forma, se podría abarcar más ampliamente el contenido de la ley, cosa que no fue muy bien vista por parte de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.

A raíz de esta situación, se constituyó una mesa técnica, la que fue solicitada por parte del Consejo Nacional para el cumplimiento de los Acuerdos de Paz (CNAP), así como, por varias organizaciones civiles que ya se habían involucrado con anterioridad en el proyecto presentado inicialmente por la diputada Montenegro (iniciativa 3165).

Dicha mesa técnica, quedó conformada finalmente por el Consejo Nacional para el cumplimiento de los Acuerdos de Paz (CNAP), las diputadas postulantes de la ley, las organizaciones sociales, y como asesor e invitado especial el profesional mexicano Ernesto Villanueva, estudioso en la materia de acceso a la información pública.

Dentro de los puntos de mayor importancia que se analizaron dentro de la mesa técnica, se encontraban las propuestas de las diputadas postulantes de la ley en cuestión, así como, las recomendaciones formuladas por el experto mexicano que fungía como asesor dentro de esta mesa, concluyendo esta instancia, con la emisión de siete recomendaciones que debía tomar en cuenta el Congreso de la República, para la aprobación de dicha ley, pero que al final únicamente fueron acogidas seis de estas por parte del Congreso de la República.

“La diputada Rosa María de Frade, ponente de la iniciativa junto a Nineth Montenegro, expresó, que el sentimiento de la mayoría de las bancadas es esperar a que la Ley de Libre Acceso a la Información Pública, sea discutida en tres debates y no fuera aprobada de urgencia nacional. No obstante, la parlamentaria considera que lucharán por agilizar los procedimientos, de tal manera que se convierta en decreto, antes de finalizar este año, de la misma forma que la Ley Contra el Femicidio, pero advirtió que



no comparte la intención de presentar enmiendas que no sean discutidas y que cambien el espíritu de la ley”¹².

“Los obstáculos que tuvo que afrontar dicha iniciativa de ley fueron varios, en su mayoría estos provenían en gran parte de las bancadas del Congreso de la República, en el caso del Partido Unionista, los diputados que conformaban ese bloque, se mostraron reacios a la aprobación de la ley, ya que para ellos el contenido de esta era casi imposible de llevarlo a la práctica”¹³. Subsiguientemente, cambiaron de parecer a lo cual, propusieron una serie de enmiendas a la iniciativa en mención, para que de ésta manera, se viera reflejado que ellos también apoyaban la aprobación de esa ley, sin embargo, el actuar de estos demostraban todo lo contrario, puesto que, se negaron a utilizar unos botones que contenían la frase “Soy diputado transparente, apoyo el libre acceso a la información pública”, los que fueron repartidos por parte de la organización civil “Acción Ciudadana” a todos los diputados que apoyaban la promulgación de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Caso contrario, es el del bloque conformado por la oposición (Partido Patriota), quienes únicamente estaban en contra de lo estipulado dentro del proyecto de Ley en el cual, se otorgaba una sanción en contra de los funcionarios que no revelaran la fuente de donde provenía la información que era entregada al solicitante de la misma, no

¹² www.lahora.com.gt/notas.php?key=32934&fch=2008-07-03-29k-. (Consultada 20 de septiembre de 2011).

¹³ www.prensalibre.com/pl/2008/agosto/21/258542.html-33k-. (Consultada 10 de agosto de 2011).



obstante, en su mayoría los diputados que conformaban ese bloque ya se habían manifestado públicamente, a favor de la ley, en reuniones que se habían llevado a cabo en privado, en las que se objetaba su necesaria aprobación.

Es decir, que no existía un consenso por parte de todas las bancadas, situación que generó una reacción por parte de todos los jefes de bloque, consistente en pretender obstaculizar la aprobación de la ley, paralizando las sesiones extraordinarias que se habían fijado para la redacción final de la ley, las cuales se llevarían a cabo el 22 y 23 de julio del año 2008, acordando finalmente, y de forma unánime, discutir la aprobación de dicha ley en un tercer debate, justificando esas acciones, debido a que no querían discutirla sin ninguna prisa, puesto que, necesitaban más tiempo para analizarla correctamente.

Siendo, finalmente aprobada el 22 de octubre del año 2008, mediante el Decreto 57-2008 del Congreso de la República y a la que se le denominó como Ley de Acceso a la Información Pública.

2.2. Promulgación de la ley

Las leyes que regulan el libre acceso a la información pública, son importantes aún cuando un país tenga provisiones constitucionales que garanticen el derecho a la información o a la libertad de expresión. El cumplimiento de las garantías constitucionales es muy difícil de asegurar sin la intermediación de leyes especiales que faciliten su aplicación. Por ejemplo, los abundantes artículos constitucionales que

garantizan el derecho al trabajo, educación, alimentación y salud que se observan en diversas Constituciones alrededor del mundo, casi siempre han quedado en letra muerta. Solamente, cuando las diversas legislaturas han tomado la iniciativa de proveer de principios reguladores a este tipo de provisiones, es que tales cláusulas han ganado el estatus de derechos efectivos para la ciudadanía y entonces, los gobiernos se han visto obligados a velar por su cumplimiento.

En Guatemala, el acceso a la información está garantizado en la Constitución Política de la República y hasta hace muy poco en una ley ordinaria. Sin embargo, este argumento sólo ofrece su razón de validez. La experiencia ha demostrado que la existencia de preceptos jurídicos no es suficiente, ya que, las normas escritas pero no cumplidas son inútiles, por lo que, la observancia de la prescripción legal es tan importante como la norma misma.

En el caso de Guatemala, la aprobación de la ley refleja un momento que resaltó un esfuerzo de la ciudadanía, por medio de las expresiones organizadas de la sociedad civil, por desarrollar la cultura del manejo transparente de la administración pública por sus funcionarios.

Ya que, se plantea que dentro del país, existe cierta persistencia de los legados autoritarios, siendo esto uno de los principales obstáculos que ha enfrentado el acceso a la información pública para su institucionalización en Guatemala. Teniendo que haber transcurrido un largo periodo de ocho años (2000-2008), únicamente para deliberar si era conveniente aprobar o improbar una ley referente a este tema, periodo en el que se

marcó una férrea oposición de actores e instituciones que siempre se manifestaron contrarios a los principios de transparencia, publicidad y rendición de cuentas, finalmente el 22 de octubre del año 2008, el Congreso de la República aprobó el decreto que tutela el referido derecho fundamental, comenzando a tener vigencia el 21 de abril de 2009.

“Por ello, es que se puede decir con toda seguridad que tras el proceso de transición a la democracia, la aprobación de la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República), se constituyó en uno de los pocos e inéditos procesos de reforma estructural que se ha registrado en el Estado guatemalteco durante los últimos 25 años”¹⁴ puesto que, un Estado de Derecho no se constituye únicamente con la existencia de las reglas del juego, sino también, sobre la base de quienes participan en dicho juego tengan todas las reglas a su disposición, las conozcan, las utilicen, y las respeten.

“Considerando que obligar a un Estado a entregar información, ya sea de manera oficiosa o tras una solicitud de información, es un hecho extraordinario para un sistema que ha estado acostumbrado a la secrecía, la discrecionalidad y el ocultamiento del ejercicio del poder. No obstante, este contexto en donde el secreto ha sido la regla y no la excepción no es precisamente el escenario ideal en donde con la aprobación de una

¹⁴ <http://www.politicagt.com/ley-de-acceso-a-la-informacion-publica/>. (Consultada 8 de junio de 2011).

ley de acceso sea suficiente para transformar patrones y comportamientos que favorezcan un Estado más transparente y abierto”¹⁵.

De hecho, el grado de apertura informativa se ha convertido ya en un referente para observar el grado de consolidación democrática y avance genérico de los entes públicos. “Esto ha llevado, también, a legislar con prosapia y riqueza de contenidos en unos casos, o a cumplir con el expediente en otros, señala Ernesto Villanueva”¹⁶. Tomando en cuenta a la vez el significado de la palabra “público”, el que queda encuadrado como sinónimo de manifiesto, evidente, precisamente visible, transparente y contrario al secreto, al ocultamiento y a la discrecionalidad, adquiriendo de esta forma nuevos matices dentro de esta perspectiva.

Siendo la aprobación de la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República), así como, su implementación el primer paso, presentándose ahora el reto del desarrollo institucional de la normativa para su real vigencia, es decir, que corresponde a las autoridades el estricto cumplimiento de ésta.

Un ejemplo de esto, es que, apenas habían transcurrido dos meses, desde que entró en vigencia la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República) y, ya existían tres acciones de inconstitucionalidad (1373-2009, 1412-2009 y 1413-2009) interpuestas en la Corte de Constitucionalidad, teniendo como

¹⁵ Gramajo, Silvio. **Acceso a la información pública: principios, criterios y análisis de la ley en Guatemala**, pág. 95.

¹⁶ Villanueva, Ernesto. **Derecho de acceso a la información pública en Latinoamérica**, pág. 221.

principales argumentos en contra del Decreto 57-2008 del Congreso de la República los siguientes:

- Las municipalidades son autónomas y no pueden ser obligadas a acatar dicha normativa.
- No se debe brindar información a cualquier persona que la solicite; sólo a las partes interesadas.
- La divulgación de los sueldos y honorarios de funcionarios y empleados públicos pone en peligro su vida debido a la situación de violencia.

Dichas inconstitucionalidades, no fructificaron dentro del organismo constitucional, pero en consideración con los pronósticos pesimistas que se tenían con respecto a esa ley, éstas únicas acciones que se promovieron eran en parte beneficiosas, ya que, eso reflejaba que existía cierta aceptación por parte de todos los sectores tanto políticos como sociales.

Otro aspecto que podemos recalcar es que, según la Oficina del Procurador de los Derechos Humanos, “semanalmente se presentan por lo menos tres quejas por parte de personas inconformes por no haber recibido la información solicitada o bien se les ha negado el acceso a esta o bien porque no saben a dónde acudir en estas circunstancias”¹⁷. Situación, que es un poco confusa puesto que, eso refleja que la Procuraduría de los Derechos Humanos no se ha preocupado por hacer de

¹⁷ Centro Civitas. **Ley de acceso a la información pública: análisis general de su cumplimiento**, pág. 5.



conocimiento de los ciudadanos guatemaltecos, de que es, ese mismo organismo estatal, el obligado a conocer de los casos en los cuales, los sujetos obligados se nieguen a proporcionar la información solicitada, ya que, la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República), instituye al Procurador de los Derechos Humanos como autoridad reguladora en los casos referentes al acceso a la información pública.

Al mismo tiempo en que entro en vigencia la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República), la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad, con patrocinio de Fundación Soros Guatemala, inició un proyecto de acompañamiento a las dependencias del Consejo en la implementación de esa ley. Éste proceso implicó, una serie de actividades encaminadas a promover el acceso a la información y algunos temas relacionados con éste, especialmente lo relativo a iniciar comportamientos y una cultura de transparencia, así como, la rendición de cuentas en las entidades que integran el Consejo. “La razón principal de utilizar todos los recursos disponibles fue privilegiar el principio de “máxima publicidad”, norte que siempre ha guiado las deliberaciones y decisiones relativas a esta temática”¹⁸.

El objetivo que tenía este proyecto, era que con base a este, se cumpliera con una de las finalidades que se le han asignado al Consejo de Seguridad Nacional, ya que, los representantes de dicho Consejo, han planteado que una de las principales discusiones que se ha generado sobre acceso a la información pública y la transparencia es su tensa relación con la seguridad e inteligencia. Siempre se ha considerado que cualquier

¹⁸ Gramajo, Silvio. **Acceso a la información y seguridad en Guatemala**, pág. 41.

apertura en este sentido representa un riesgo y propicia la vulnerabilidad de los sistemas de seguridad en un país. Por ello, el actor estatal se ha mostrado reacio a todo este tipo de legislación.

No obstante, “la experiencia tomada con base en otras leyes del aérea latinoamericana que regulan lo concerniente a la libertad de acceso a la información, han demostrado que el acceso, la transparencia y la publicidad fortalecen la seguridad y con ella el Estado de Derecho. Justamente esta ha sido la vía que ha señalado el Presidente de la República, Álvaro Colom, al Consejo Nacional de Seguridad (CNS). Por ello, desde el 2009 la Secretaría Técnica estableció senderos que han permitido encontrar parámetros y criterios para la interpretación de la ley, su cumplimiento, así como, garantizar los principios y derechos que la norma tutela a favor de la ciudadanía”¹⁹.

Es así, como la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República), por ser tan novedosa, vino a tomar de sorpresa a todos los sectores del país, pero especialmente a la administración pública. De esa cuenta, es que durante estos casi tres primeros años de vigencia de la norma, estuvieron marcados por una serie de situaciones que evidenciaron la frágil realidad del Estado guatemalteco especialmente en lo relativo a la conceptualización de la información, su tratamiento y resguardo. Siendo estos, uno de los principales retos que ha enfrentado el Consejo Nacional de Seguridad (CNS) y que han sido referentes a la información reservada y confidencial.

¹⁹ **Ibid.** pág. 65.

Desde que se inició la deliberación de este tema en Guatemala, este punto ha generado álgidas discusiones y disensos. Ante esta situación la Secretaría Técnica, con la participación del resto de las entidades del Consejo Nacional de Seguridad (CNS), inició un proceso de discusión de algunos criterios y parámetros sobre el complicado y complejo tema de las excepciones al derecho de acceso a la información pública. Además, la clasificación y desclasificación evidenciaron otra realidad; la necesidad de trabajar y desarrollar una política de archivos, pues se concluyó, que los sistemas de control, así como, personal encargado de estos evidenciaban ciertas carencias.

Asimismo, se planteó monitorear el cumplimiento de las responsabilidades que tiene el Estado a partir de lo que establece la ley. De esa cuenta, se hizo prioritario analizar dicha responsabilidad desde dos miradas distintas: las obligaciones que le confiere en el tema de la información de oficio que debe publicar el Estado, pero también la calidad de las respuestas que se entregan vía la presentación de solicitudes.

Otro de los propósitos principales del proyecto, fue apoyar a las Unidades de Información, así como, a los funcionarios que integran dichas dependencias con el fin de proveer insumos y criterios para la aplicación de la ley, para coadyuvar a la labor que realiza la Vicepresidencia de la República en este sentido. La homogeneización de conceptos, de criterios uniformes, estandarizados y de las estructuras de archivos administrativos del Estado tiene la finalidad de transparentar la administración pública y brindar un mejor y pronto servicio de acceso a la información pública.

Sin importar el esfuerzo por parte de algunos sectores del gobierno de Guatemala, por pretender aplicar de la mejor manera la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República), hay ciertos aspectos que tienen que mejorar y los cuales son obstruidos por los titulares de algunos entes públicos, que aún se niegan por hacer pública cierta información generada por la institución a la cual están a cargo, y entre estos aspectos podemos encontrar:

- La divulgación de la ley ha sido deficiente;
- Es necesario homologar algunos procedimientos (el electrónico por ejemplo, incluidos enlaces y solicitud de datos);
- Algunas oficinas agotan el plazo de los 10 días para facilitar la información, aunque la tengan a mano;
- Falta impulsar procesos de capacitación de empleados públicos.

En conclusión, el efecto que genero la promulgación de la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República), consistió en prever y garantizar al mismo tiempo, que el acceso a la información solicitada debe permitirse más allá del estado en que se encuentren los datos o documentos. El volumen de la información o el hecho de que ésta se encuentre diseminada en distintos lugares, no pueden constituir un obstáculo para el efectivo ejercicio del derecho.



2.3. Síntesis del contenido de la Ley de Acceso a la Información Pública

Guatemala en el año 2008, dio un paso muy importante en relación a la transparencia en los actos de gobierno, cuando en el mes de septiembre, el Congreso de la República, aprobó la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República). Teniendo dicha normativa como principal propósito y fundamental, el de garantizar el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a solicitar y obtener datos públicos, así como, a saber lo que de ella conste en los archivos del Estado.

Pues, con la vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República), quedaron en el pasado, aquellos tiempos en los que era inimaginable conocer los resultados de los operativos policíacos o bien los criterios que se fijaban por parte del gobierno para dar en concesión una banda de telefonía celular. La ley también establece ciertos mecanismos, con los cuales, le da la facultad a cualquier persona, para que, ésta pueda auditar personalmente a la administración pública. Además, que obliga a las dependencias estatales a rendir informes, incluso cuando nadie se los pida y a actualizar constantemente su base de datos, para así, proporcionar información verídica y certera.

En cuanto, a la estructura de la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República), quedo conformada por 5 considerandos, 5 títulos, 13 capítulos y 72 artículos.

El título primero del Decreto 57-2008 del Congreso de la República, dentro de su contenido, nos da ciertos parámetros que debemos de tener siempre presentes, para la correcta interpretación de esa ley. Puesto que, dentro de este, se comprenden temas como el objeto que persigue la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República), siendo este, el acceso a las personas al conocimiento de los actos de la administración pública con el fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de los interesados, en cuanto, a la publicidad de esos actos, establecida en el Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

También dentro de este título, se establece la naturaleza a la que pertenece el referido decreto legislativo, es decir, que hace referencia a la esencia y características de la ley, instituyendo de esta forma; tres cualidades fundamentales que tiene la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República), siendo estas:

1. Es una disposición de orden público, es decir, que incide en la vida jurídica del país. No está sujeta a la voluntad de una persona o grupo;
2. Es de interés nacional. Las personas creen en las autoridades que no esconden información y, por tanto, se dejan gobernar;
3. Es una norma de utilidad social, pues otorga a los ciudadanos la facultad de auditar a sus autoridades y emitir una opinión. Algo que en materia de transparencia se denomina "Follow the Money".

Además, nos proporciona 4 principios fundamentales, que serán los que regirán todo el contenido de la Ley:



- Máxima publicidad;
- Transparencia en el manejo y ejecución de los recursos públicos y actos de la administración pública;
- Gratuidad en el acceso a la información pública;
- Sencillez y celeridad de procedimiento.

Entendiendo por el principio de máxima publicidad, como toda la información del Estado, será considerada como pública, pues es propiedad de quienes proveen los recursos y mandatos para su gestión y producción. Estableciendo a la vez, ciertas excepciones para el resguardo de derechos ciudadanos y fortalecimiento del Estado.

“En tanto la publicidad de la actuación administrativa, por su parte, se entenderá como la general visibilidad o accesibilidad de la misma, y opuesta a la idea de secreto o reserva, es un elemento de orden jurídico. Es decir, la publicidad de la administración, incluyendo todos los organismos del Estado, se plasma jurídicamente de dos formas: en la publicidad de documentos y de las sesiones. Ambas manifestaciones se resuelven, estructuralmente, en ejercicio de un mismo derecho de libertad a informarse en las fuentes públicas de información”²⁰.

“Fernández de la Riva señala que la imposibilidad de participar masivamente en la discusión y en la decisión del proceso político justifica el mandato representativo. Pero

²⁰ **Ibid.** pág. 102.

en la medida en que el mandato representativo impone una separación obligada entre representantes y representados, el principio de publicidad se convierte en el elemento de integración más importante del Estado constitucional democrático”²¹.

En el caso del principio de transparencia, lo que se pretende, es crear un sector público cristalino, brindando acceso libre a toda aquella información derivada de sus acciones pasadas, presentes y futuras. Este principio ha cobrado importancia en el marco del combate contra la corrupción. Es decir, que en la actualidad la transparencia de la *res pública*, aparece como un ineludible corolario de la democracia, ello independientemente de la forma de gobierno y de la estructuración territorial del poder público.

“A pesar de que se busca que la administración sea un edificio de cristal, en cuanto a transparencia se refiere, hay que tomar en cuenta que deberá también guardar un núcleo irreductible de secreto indispensable para la conservación de su propio ordenamiento. Si bien es cierto que el secreto es propio de los Estados autoritarios, también lo es que no se debe estigmatizar todo secreto como contrario a la transparencia, ya que todo ordenamiento democrático necesariamente reconoce y garantiza los secretos que deben ser tutelados”²². Lo verdaderamente significativo es que, en un Estado de Derecho democrático el secreto haya sido degradado de canon fundamental a instrumento de protección de intereses constitucionalmente protegidos en la organización administrativa.

²¹ De la Riva Fernández, Manuel. **El papel del derecho de la información en la sociedad del conocimiento**, pág. 162.

²² **Ob. Cit.** pág. 25.



El derecho a la información es universal y no tiene precio, el costo de reproducir materiales públicos no puede ser utilizado, de ninguna forma, como un mecanismo para disuadir a las personas de solicitar registros públicos y es a partir de esto, que surge el principio de gratuidad, puesto que, este viene a garantizar la igualdad en el acceso a bienes y servicios del Estado.

Además, el Estado debe facilitar el acceso a la información y establecer procedimientos que no requieren el auxilio de abogados, en tanto la divulgación de datos ha de ser oportuna, dando una pronta respuesta y así, de esta manera, reflejar la eficiencia de las instituciones, instituyendo para el alcance de este objetivo un procedimiento sencillo, evitando complicar con ciertas rigurosidades la secuencia de los procedimientos, dotando de dinamismo el proceso administrativo, situaciones que se fundamentan en el principio de sencillez y celeridad contenido en la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República).

Dentro del título primero, nos señala también, quienes serán los actores dentro de la ley, en este caso aparece; por una parte el sujeto activo y por la otra el sujeto pasivo, siendo el primero de estos a quien la ley le confiere la legitimación activa, o sea que, este será el titular del derecho, sujeto que podrá ser una persona individual o una jurídica, pudiendo ser también, de carácter público o privado. Como se ha señalado, la posibilidad de acceder a información pública constituye un derecho humano fundamental reconocido por nuestro ordenamiento jurídico a toda persona, esto define la legitimación activa a favor de toda persona e incluyendo como lo mencionamos

anteriormente a las personas jurídicas como sujeto capaz de solicitar información pública.

En cuanto al sujeto pasivo, esto es, el sujeto obligado por la norma, quienes serán los encargados de entregar la información. La regla como ya se apuntó es que toda persona que ejerza gasto público sin importar que sea de derecho público o privada, tendrá la obligación de rendir cuentas respecto al uso y destino de esos recursos.

Y es en el Artículo 6, donde aparece un catálogo de sujetos obligados, quienes serán los que tendrán que acatar lo preceptuado por la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República), puesto que, los alcances los determinará la propia política jurídica que prevalezca en la forma de creación y aplicación de la norma en la materia. En virtud, de la definición y amplio alcance de la información pública, el sujeto pasivo del requerimiento de información debe ser por excelencia el Estado en su conjunto, comprendiendo al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y al Poder Judicial.

Por ello, es que también, se especifican los casos en que se puede acceder libremente a la información que generan las instituciones públicas, es decir, en el caso de la información de oficio y a la vez cuando es que se ve restringido ese derecho, refiriéndose a los casos cuando se trate de información confidencial y reservada, esto se encuentra regulado en el artículo 9 de forma general y más detalladamente en los Artículos que comprenden del 10 al 29, donde se establecen los casos en los cuales

nos encontramos ante información de oficio, confidencial o reservada, temas que fueron desarrollados previamente en el capítulo primero de este trabajo de investigación.

Por lo que, el Decreto 57-2008 del Congreso de la República, no solo garantiza el derecho a acceder a la información, puesto que, también el derecho a la intimidad queda resguardado, ya que, en el Artículo 9 se hace la diferencia entre datos personales y sensibles; siendo los primeros aquellos que permiten identificar a un individuo, tales como su nombre, dirección, fecha de nacimiento, nacionalidad, entre otros. Y los segundos se refieren a características físicas o morales o a circunstancias de la vida privada, tales como; hábitos, origen racial y étnico, ideologías, creencias religiosas, estados psíquicos y preferencias sexuales.

Advirtiendo de la obligación a las Instituciones como los hospitales y del seguro social, de guardar confidencialidad sobre los datos sensibles de sus pacientes y afiliados, quienes podrán tener acceso a esos registros. Otro de los aportes es el establecimiento del Hábeas Data como la garantía que tienen las personas de conocer lo que de ella consta en los registros públicos, sin olvidar que ese derecho, se encontraba inmerso en el Artículo 30 de la Constitución Política de la República, pero que es, a partir de la vigencia del decreto legislativo en mención, que se pone en práctica ese derecho el que se puede encontrar específicamente en el Artículo 30.

Con la finalidad de solicitar protección, correcciones y actualizaciones la normativa también contempla el caso de datos impersonales, que son aquéllos que se recolectan con fines estadísticos sin que los individuos puedan ser identificados, por lo tanto, no

pueden ser objeto de reserva o confidencialidad. “La Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República) es la primera ley que en Guatemala define lo concerniente a la seguridad nacional, y lo hace con base en una opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad (expediente 2819-2004, del 8 de marzo de 2005)”²³.

En el tema de los sujetos obligados, el Decreto 57-2008 del Congreso de la República, ofrece un listado muy amplio, sobre la información denominada de oficio, que constituye aquella que los sujetos deben hacer pública sin necesidad de que medie una solicitud de información. Este Artículo, incluyó información necesaria cuyo fin es fortalecer, el principio de publicidad y transparencia del Estado, y además aquella que conforme a experiencia comparada se ha visto en necesidad de publicar. En cada país en donde se ha apostado por una norma de esta naturaleza, la experiencia ha sido un elemento importante para ir conformando un cuerpo de conocimiento que sirva de base para todos aquellos contextos en donde se discute una norma o se ha llegado al momento de discutir sus reformas.

El Artículo 10 de la ley, enumera el listado de la información de oficio siendo bastante extenso, ya que incorpora, contenido que puede denominarse como información indicativa, que abarca todos aquellos datos referentes a la base legal, la estructura orgánica y funcionamiento de la administración pública.

²³ Ob. Cit. pág. 220.

Así mismo, incluye información referente a las relaciones contractuales que hace el Estado entre sus distintas dependencias, así como, con otros actores que están fuera del ámbito público. Esta información es referente a la distribución, uso y ejecución de los recursos públicos. Los datos que incluyen los incisos del Artículo 10 posibilitan no sólo darle seguimiento a la utilización de los recursos, sino evaluar de manera cualitativa la calidad del gasto que hace el Estado.

Otra de las virtudes del presente Artículo es que para integrar los principios de publicidad y transparencia, se ordena a los sujetos obligados a publicar el listado de la información reservada. Toda la información es pública por principio, pero hay alguna que habrá de reservarse, y a pesar del tiempo que esté fuera del ámbito de lo público, la sociedad tiene el derecho a conocer la existencia de dicha reserva, así como, el motivo y la fundamentación sobre la cual se basó la clasificación de la misma. La publicación del índice de información reservada es un elemento de fortalecimiento del principio de máxima publicidad.

La ley incluye información de oficio que, además de la que establece el Artículo 10, deben presentar los organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como, las organizaciones no gubernamentales, fundaciones y asociaciones, entre otro tipo de entidades que ejecuten recursos públicos o que realicen colectas públicas.

Algo que llama la atención en el análisis del Artículo 10, contrariamente a lo acostumbrado en otras normas similares, es que éste contiene dos excepciones; Los incisos 3 y 4 establecen la obligatoriedad de presentar el directorio de empleados y

servidores públicos, incluyendo teléfonos y direcciones electrónicas oficiales, así como el número y nombre de funcionarios, servidores, empleados y asesores, incluyendo salarios, honorarios, dietas, bonos, viáticos o cualquier remuneración. Sin embargo, se estableció la excepción cuando se ponga en riesgo el sistema nacional de seguridad, la investigación criminal y la inteligencia del Estado.

La lógica de su redacción es favorecer la publicidad y la transparencia, pero desde el momento que se ponen candados a su aplicación, puede abrirse el camino para la toma de decisiones discrecionales y otras cosas puedan meterse en la misma excepción, permitiendo el secreto de manera arbitraria, cuando justamente eso es lo que se pretende limitar. Bastaba con las excepciones o límites impuestos en los Artículos 21, 22, 23, así como la prueba de daño que establece el Artículo 26 para poder clasificar información referida a los rubros a los que hace referencia la excepción de los citados incisos 3 y 4. Hay que aclarar que este tipo de excepciones se quisieron imponer en varios incisos, pero durante la discusión ello no fue posible.

“No obstante estas falencias, el Artículo 10 y los subsiguientes referidos a información de oficio son en extremo abundantes. Acá el copioso listado de información es como una espada de doble filo, por un lado, beneficia a la norma permitiendo más posibilidades de publicidad y transparencia para el Estado, pero también lo puede poner en aprietos, en especial porque no existe la cultura del resguardo y sistematización de información pública”²⁴.

²⁴ **Ibid.** pág. 231.



Posteriormente en los Artículos del 16 al 18, se establece el respeto del procedimiento, indicando que toda persona tiene derecho a solicitar información pública, sin necesidad de que exista alguna justificación, por la cual realiza esa gestión, ya que nadie puede exigir al solicitante de dar alguna causa, por la que demuestre el porqué o para que necesita esos datos, además, de imponerle la obligación a los sujetos obligados como también a los sujetos activos, de buscar las formas de conservar los documentos públicos, para evitar que estos sean destruidos, alterados o mutilados y es en este articulado donde específicamente surgen los principios de gratuidad y sencillez, para que de esta manera se garantice que todas las personas, incluyendo a las de escasos recursos puedan tener acceso a la información pública, y es a partir de esta premisa por la cual, los sujetos obligados solamente podrán cobrar costos de reproducción, siempre y cuando estos sean razonables, estableciendo que en lo relativo a certificaciones y copias secretariales se regirá de conformidad con la Ley del Organismo Judicial.

Por medio del Decreto 57-2008 del Congreso de la República, se crearon una especie de organismos, que coexisten dentro de las instituciones públicas, para que a través de estas se pudiera cumplir con todo lo preceptuado dentro de ese decreto legislativo, y a quienes les corresponde recibir y tramitar las solicitudes que se presenten ante el sujeto obligado, y al mismo tiempo orientar a los interesados en la formulación de estas.

Sin embargo, las Unidades de Información Pública no tendrán únicamente esas funciones, sino que también, deberán garantizar el cumplimiento del Hábeas Data, además, cuando se trate de instituciones que por su magnitud y complejidad, no pueda

cumplir con las obligaciones que se le han impuesto, se deberá diseñar y ejecutar un sistema de enlaces institucionales, con los cuales, se facilite la adquisición de información.

Tal y como lo mencionamos anteriormente, el libre acceso a la información no es un derecho absoluto, pues este tiene sus limitaciones, es por ello que la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República), reconoce la necesidad del Estado de mantener la discrecionalidad en asuntos que son determinantes, para que las autoridades tomen medidas o adopten decisiones beneficiosas para el país, aunque la misma ley establece el principio de máxima publicidad, esto no implica que toda la información en posesión del gobierno sea de carácter público.

La información “confidencial” y “reservada” son dos categorías que se incluyen dentro de la información que no puede ser otorgada a un particular ante un trámite de solicitud de acceso. Estos tipos de información responden a principios distintos, a saber, cada una de ellas protege materias diferentes, por lo cual su tratamiento no es ni debe ser el mismo.

Cuando se trata de proteger directamente el derecho a la vida y el patrimonio de las personas y de información entregada por los particulares al Estado, la protección de la información confidencial suele ser más amplia y requiere imponer restricciones absolutas a la publicidad. Hay que recordar que los particulares son titulares y dueños de su información, por lo que, sólo ellos tienen derecho a decidir sobre su destino y

difusión. Sin embargo, hay ocasiones excepcionales en que el interés público justifique la publicidad, esto se conoce como prueba de interés público.

Por su parte, la información reservada, es aquella en la que los supuestos de clasificación, responden a materias que deben protegerse para el buen funcionamiento del Estado, es decir, a cuestiones de derecho público, ya sea seguridad nacional, procesos en trámite, verificación del cumplimiento de las leyes, etc. Se trata de cuestiones de interés de la sociedad en general, es la protección de los medios para garantizar la obtención del fin: el ejercicio pleno de los derechos de los gobernados, pero para que esta información obtenga tal calidad, el sujeto obligado deberá emitir una resolución, en la cual, le otorga esa particularidad, dicha resolución para que pueda producir sus efectos legales y a la vez darle tal categoría deberá ser publicada en el Diario Oficial.

En este caso, por ejemplo, basta aclarar que no todo lo relacionado con seguridad nacional debe ser reservado, para ello hay que demostrar, como la ley lo señala, que la publicidad de la información genera o puede generar un daño al valor jurídicamente protegido. Lo que se pondera es la publicidad contra la seguridad y demostrar que la primera pone en riesgo la segunda y por ello se reserva, de manera temporal. Esto es lo que se conoce como prueba de daño y se encuentra en el Artículo 26 de la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República).

Por otra parte, hay que tomar en cuenta que otra de las tareas u obligaciones que impone la ley; es la desclasificación de información para ello basta observar que la ley

es clara en definir que una vez que hubiera fenecido la causal por la cual dicha información entró al umbral de esta clasificación habrá de hacerse pública, por lo que, pasados 7 años la información podrá ser conocida por cualquier persona interesada en obtener algún dato referente a esta o bien que previamente a la expiración de ese plazo no se haya solicitado la ampliación del mismo, el cual no podrá exceder de 5 años, es decir, que la ley permite que el periodo de reserva pueda llegar a ser por 12 años, de conformidad con lo preceptuado en los Artículo 27 y 28.

Pero existe una excepción, en donde la información catalogada como reservada o confidencial puede ser expuesta en los casos en que un juez mediante una orden judicial solicite disponer de datos o registros confidenciales o reservados, siempre y cuando, estos coadyuven a garantizar el debido proceso, pero esta excepción no quiere decir que el juez pueda divulgar estos datos con terceras personas. Esto con el afán de que toda persona individual o jurídica, tenga derecho a ser juzgada con equidad y para ello, quienes imparten justicia deben conocer toda aquella información que incida en su fallo y es de esta manera como se encuentra expresado en el Artículo 29 de la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República).

Los datos personales o hábeas data, representan otro gran objeto de la ley que protege el libre acceso a la información pública aprobada en Guatemala. Este tópico fue objeto de grandes discusiones, ya que, algunos estaban de acuerdo en que se legislara juntamente con el tema de acceso a información pública y otros apostaban a que se planteara en una ley independiente. No obstante, se decidió juntar ambos temas, con el

fin de garantizar todos los principios que se habían planteado para el de información pública.

La norma ordena la sistematización de este tipo de información, así como, la publicidad de los fines de la posesión o creación de un archivo de esta naturaleza. Sin embargo, uno de los aciertos es que no sólo se garantiza el derecho de acceso a estos datos, sino que, posibilita la rectificación, sustitución y supresión de la información, disposición que se encuentra en el Artículo 35 y en el cual, se establece un plazo no mayor de 30 días para que el sujeto obligado realice las modificaciones que se le han solicitado.

Esto es un principio fundamental, para fortalecer el cumplimiento del derecho a la privacidad e intimidad de las personas, cabe mencionar también que para este trámite no se plantea excepción alguna, así que no existe posibilidad de que se niegue la información toda vez exista y la cual deberá ser proporcionada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. Además, se mandara a que los sujetos obligados generen niveles de resguardo y seguridad a tales archivos, ya que el avance tecnológico y la globalización han permitido la comercialización o traspaso ilegal de bases de datos que vulneran derechos fundamentales de las personas. Por lo anterior, la norma prohíbe la comercialización de datos personales o datos sensibles.

La ley también garantiza procesos de protección de la información al prohibir la destrucción y evidentemente plantea los niveles de clasificación de la misma al definir en dos niveles: datos personales y datos sensibles o personalísimos. Así como, lo especifican los Artículo 36 y 37, también se deberá salvaguardar los documentos

públicos, incorporando sanciones por destrucción, alteración, modificación, mutilación u ocultamiento de estos, por parte de servidores públicos o bien si coadyuvaren con éstos algunos particulares, quienes serán sancionados por el delito de depredación de patrimonio nacional, regulado en el Código Penal, buscando de esta forma prevenir tales hechos y así, poder promover una cultura de buen uso y resguardo de los registros, considerados patrimonio cultural del país.

Como se abstrae del Artículo 3 del Decreto 57-2008 del Congreso de la República, uno de los principios en los que se basa esta normativa; es la sencillez y celeridad de procedimientos, por lo que, se le dedica un título completo al procedimiento de acceso a la información pública. Es decir, conjuntamente con los principios de máxima publicidad, de transparencia, gratuidad en el acceso, el tema de la formulación de los procedimientos que tiene que realizar el solicitante de la información, es un complemento importante para el uso y cumplimiento de las garantías que la norma tutela.

La norma cumple con requerimientos y estándares de otras legislaciones de esta naturaleza, especialmente al habilitar la posibilidad de que existan diversas formas de solicitar la información, además de la escrita, que es una manera usual de realizar algún trámite. Guatemala posee casi un 40 por ciento de población analfabeta, por lo tanto se hizo necesario introducir un formato que permitiera la solicitud verbal. A su vez, debido a las exigencias de la introducción de sistemas de soporte digital de la información, también se permite plantear solicitudes electrónicas, tal y como lo manda el Artículo 38.



Presentando dichas solicitudes ante las Unidades de Información Pública, quienes en un plazo de 10 días, el cual puede ser menor pero nunca mayor al establecido, para responder de las solicitudes que se le han presentado, ya sea por la vía escrita, verbal o electrónica, pudiendo resolver éstos organismos en forma afirmativa, negativa o bien, expresando la inexistencia de la información requerida, pero siempre razonando el porqué de estas circunstancias.

Existiendo únicamente una excepción en cuanto al plazo de respuesta por parte de las Unidades de Información Pública, la cual, la ubicamos en el Artículo 43 de la ley en referencia, siendo ésta, en los casos en que la información solicitada es demasiada extensa, situación que deberá ser siempre justificada y haber sido puesta en conocimiento del interesado con 2 días de anticipación a la expiración del plazo ordinario de respuesta, es decir, que solamente en estas condiciones se podrá prorrogar por 10 días más la entrega de la información solicitada.

También se pueden suscitar casos en los cuales se ignore una solicitud que se ha presentado en una de las Unidades de Información Pública de alguna institución estatal en particular, hecho que se previó en la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República), Artículo 44, por lo que, se constituyó un mecanismo de protección en contra de este tipo de arbitrariedades, al cual se le denominó afirmativa ficta, siendo este un tipo de sanción ante el silencio de la autoridad, este criterio establece que ante el silencio de las autoridades, ya sea por omisión o negligencia, la respuesta se da en sentido afirmativo, otro complemento de

este criterio es que ante tal situación, la información habrá de ser gratuita y sin que medie solicitud de parte interesada.

Este criterio está claramente definido y puede coadyuvar a fortalecer el procedimiento de acceso. “Lo positivo de que una legislación de acceso incluya este principio radica en el hecho de que su inexistencia puede poner en peligro la vigencia de la ley, pues el servidor público utilizaría el silencio administrativo como una forma de obviar el trámite, o en su caso hacerlo más largo y engorroso”²⁵.

La utilización del silencio administrativo, genera un sentido de inhibición para los usuarios de la ley, y por ello, con el fin de asegurar que los sujetos obligados no recurran a este procedimiento, como señala el Artículo 44, se obliga a entregar la respuesta de la solicitud en un período no mayor a los diez días posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, sin costo alguno y sin que medie solicitud de la parte interesada, además, de que el incumplimiento de esta ordenanza, puede ser causal de responsabilidad penal.

La forma en que ha sido incluido este criterio en el Decreto 57-2008 del Congreso de la República, se convierte en un tipo de prórroga de tiempo de respuesta, ante una solicitud ignorada. En otras legislaciones este criterio adquiere otras connotaciones, pues garantiza la existencia de la información y su pronta entrega, ello genera más incentivos al funcionario público a cumplir con lo que manda la ley, que a tratar de

²⁵ Ob. Cit. pág. 81.

evadir su responsabilidad vía el silencio administrativo que normalmente está regulado en todos los países.

A diferencia de las legislaciones de otros países, en Guatemala no se constituyó un órgano autónomo que protegiera el derecho al libre acceso a la información pública, sino que, se le delegó tal función al Procurador de los Derechos Humanos, quien funge como órgano garante para verificar el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República), convirtiéndose en uno de los principales medios que aseguran la correcta aplicación de la ley, hecho que ameritó que en la misma se le otorgara un apartado especial, en donde se establecen tanto sus facultades como sus obligaciones, comprendiendo del Artículo 46 al 49 de ese cuerpo normativo.

La no existencia de un órgano independiente que se encargara de velar por el acceso a la información y la delegación de esta función al Procurador de los Derechos Humanos provocó, críticas al respecto que se refieren, a que el diseño institucional de la magistratura de conciencia, no es el ente correspondiente para conocer de estos temas, ya que, sus resoluciones no son vinculantes y que además, posee una precaria autonomía financiera, por ello, contrario a otras leyes, cualquier resolución suya tendrá un efecto mínimo en el sentido de favorecer y fortalecer el cumplimiento de la norma.

Otra de las falencias, es que la ley no le otorga funciones específicas en este tema al Procurador. Según el Decreto 57-2008 del Congreso de la República, en los Artículos 46 y 47, se señala que este funcionario, actuará con base en los preceptos que



establece su propia ley. El fundamento utilizado para esto radica en que el Procurador vela por todos los derechos humanos, entre los cuales, obviamente, se incluye el acceso a la información, acreditando el cumplimiento de esta obligación mediante un informe anual, el cual, deberá ser presentado ante el Pleno del Congreso de la República.

Uno de los factores importantes en este rubro, es que, al no tener claras sus funciones, es muy vaga su responsabilidad en temas importantes como la resolución de controversias por la aplicación de la norma, y mucho menos, tener injerencia en el tema de la aplicación de criterios para la clasificación y desclasificación de información, a su vez, la falta de una responsabilidad concreta en el tema del manejo de la información deja a expensas de los sujetos obligados la responsabilidad del manejo, uso y resguardo de los archivos, puesto que, únicamente obliga a estos a presentar un informe anual, el cual, deberá ser entregado por escrito, en el mes de enero del año siguiente al del informe por entregar.

Uno de los aportes que podríamos considerar más valiosos por parte del Decreto 57-2008 del Congreso de la República, es la inclusión del conocimiento del derecho del libre acceso a la información pública, dentro de los pensum de estudios de los distintos niveles de educación, según el Artículo 50, fomentando de esta forma una cultura de transparencia, así como, a la vez el cumplimiento de la ley que regula esa materia, siendo vital este aporte, puesto que, en el país ha predominado históricamente el secretismo dentro de la administración pública. Si bien es cierto, que la inclusión de este tema en los pensum de estudios es un gran avance, este trámite puede ser muy



prolongado. Como ejemplo, la reforma educativa promovida por los acuerdos de paz aún no se ha finalizado y ésta se firmó hace quince años.

Lo ideal hubiera sido que antes y durante la entrada en vigencia de la norma, se iniciaran campañas ciudadanas para promover la cultura de transparencia y los procesos de solicitud de información, además de hacer públicos los formatos de solicitud, los procedimientos, entre otros, así como, a la vez preparar y capacitar a los servidores públicos y a las entidades que manejen los erarios del Estado, para cumplir también con lo preceptuando en el Artículo 51.

También podemos recalcar que la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República), introduce un nuevo proceso administrativo denominado proceso de revisión, el cual es un medio de defensa jurídica que tiene por objeto, garantizar que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica, como señala el Artículo 52 y a la vez, se haga valer el principio de sencillez dentro del procedimiento.

El solicitante podrá presentar dicho recurso, durante los 15 días siguientes a la fecha de la notificación de la solicitud planteada. La máxima autoridad del sujeto obligado tendrá 5 días como plazo para resolver sobre dicho recurso, dichas resoluciones, tendrán el carácter de públicas, esto en aras de evitar arbitrariedades y asegurar la transparencia del proceso, además, de que estas podrán confirmar, revocar o modificar las decisiones emitidas por la Unidad de Información.

Siendo causas para hacer uso de este recurso administrativo cuando exista falta de respuesta o una negativa injustificada por parte del sujeto obligado, pues éstas son formas de restringir el acceso a la información estatal, como también, lo es proporcionar datos distintos a los solicitados o también, por haberse vencido el plazo establecido para la entrega de la información solicitada.

Ésta figura jurídica, no presenta prórrogas en su resolución y una vez emitida ésta, la autoridad máxima declarara la procedencia o improcedencia de las pretensiones del recurrente, obligando a su cumplimiento en un plazo de 5 días, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento de certificar lo conducente ante un órgano jurisdiccional competente.

Con el afán de proteger el contenido de la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República), se establecen dentro de ella acciones establecidas, ante el posible incumplimiento de las obligaciones que regula la ley. Así como, se incluye un catálogo de responsabilidades en las que incurren los funcionarios u otras personas, las cuales vienen a ayudar a inhibir el incumplimiento de la ley.

Éstas sanciones vienen a generar certeza a los solicitantes de información, ya que, penalizan su incumplimiento, dichas sanciones se encuentran a partir del Artículo 61 al 67 de la ley en cuestión. Es decir, si una legislación no contempla este tipo de castigos, el sujeto obligado encuentra mayores incentivos para incumplir o violar la norma. Claro está que la importancia de éstas, no radica únicamente en su establecimiento en la norma, sino en lograr la correcta ejecución y sentencia de las mismas.



La normativa en cuestión establece entonces, sanciones administrativas, penales y pecuniarias para los sujetos obligados que la incumplan, tanto al negar información, entregarla incompleta, destruirla, entre otras acciones. Merece la pena mencionar que uno de los temas que más causó discusión fue la protección que se le quiso otorgar a la información clasificada, desde una perspectiva de defensa del Estado, se incorporó el castigo para todos aquellos funcionarios que revelen información confidencial y clasificada.

El Decreto 57-2008 del Congreso de la República, también introdujo una serie de sanciones que trascienden a los funcionarios públicos, y que incluye a particulares que destruyan, alteren o modifiquen información durante la consulta personal de la información. La idea es proteger la información como bien público, no sólo de procedimientos anómalos por parte de funcionarios, sino también, de personas particulares que tengan acceso a la información.

Las faltas cometidas en contravención a lo establecido por esta ley, serán sancionadas según las disposiciones internas de cada institución, así como, de las regulaciones establecidas por la Oficina Nacional de Servicio Civil, sin embargo, como el libre acceso a la información es un derecho humano, los infractores también pueden recibir sanciones civiles o penales, en este último caso en su mayoría las faltas que establece la ley son castigadas con pena de prisión de cinco a ocho años, en todos los casos previstos en esta.

“Un elemento que siempre estuvo presente en la negociación de la Ley fue el temor de ciertos actores por el “uso indebido” que las personas pueden darle a la información pública. Varias fueron las propuestas por establecer sanciones en este sentido. No obstante, la definición de “uso indebido” no logró encontrar un asidero de discusión que no estuviera unido a la posibilidad de violentar otras garantías, especialmente, la libertad de expresión. Ante esto, se logró la introducción de una especie de sanción y responsabilidad que está definida en el Artículo 15, el cual establece que “los interesados tendrán responsabilidad penal y civil por el uso o difusión de la información pública a que tengan acceso, de conformidad con esta ley y demás leyes aplicables”²⁶.

2.4. Listado de instituciones públicas que instituyeron unidades de información pública, en cumplimiento de la ley

Son casi 3 años desde que entro en vigencia la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República), y existen actualmente ciertos aspectos que establece la ley, y que no se han cumplido a cabalidad por parte de los sujetos obligados, como por ejemplo, en el Organismo Ejecutivo se presenta ciertos inconvenientes tales como; la carencia de directorios básicos, suficientemente divulgados, para que los interesados utilicen las páginas web y las Unidades de Información Pública, no hay una línea central, en la práctica, que supervise el cumplimiento de la ley, los programas de asistencia social son los menos transparentes, no hay procedimientos homologados, existe discrecionalidad en la aplicación de la ley y

²⁶ **Ibid.** pág. 100.



hay un desconocimiento generalizado sobre las sedes de sus Unidades de Información Pública.

En el caso de los otros 2 poderes del Estado, el Organismo Judicial y el Organismo Legislativo, en el primero de estos, existe un procedimiento complicado en su página electrónica, además de la falta de información de oficio disponible para cualquier interesado. Y, con respecto al Organismo Legislativo, de los 3 poderes del Estado, en términos generales, es el que mayor información proporciona, por lo tanto, se le puede fiscalizar de mejor manera, pero al igual que el Organismo Judicial, no proporcionan la suficiente información de oficio. Siendo el mayor problema en los tres casos mencionados, el desconocimiento generalizado sobre su Unidad de Información Pública.

Otro de los grandes problemas que se han suscitado con respecto a esta ley, es que no todas las municipalidades del país han instaurado una Unidad de Información Pública, puesto que a falta de datos oficiales, se considera que sólo el 20% de las comunas cuentan con una Unidad de Información Pública, además, de que la mayoría de ayuntamientos con página electrónica no han colgado la información de oficio, así como algunas municipalidades exigen cédula o boleto de ornato para facilitar datos.

De igual forma, la mayoría de ONG's que obtienen fondos o asignaciones especiales del Estado y que ejecutan fondos mediante convenios, no están cumpliendo con la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República.

Situación parecida es la de algunos bancos que manejan fideicomisos, quienes se excusan en contratos privados para no facilitar la información.

Sin embargo, a pesar de estas circunstancias y de la poca promoción por parte de las instituciones gubernamentales de la existencia de Unidades de Información Pública, son las siguientes entidades las que cuentan con un organismo de estos, así como, con una versión electrónica en sus portales de internet respectivos para generar más rápidamente las solicitudes de información y a la vez cumplir con lo preceptuado en el Artículo 39 de la Ley, siendo estas, en su mayoría los sujetos que establece el Artículo 6:

- Presidencia de la República
- Vicepresidencia de la República
- Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales
- Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación
- Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda
- Ministerio de la Defensa Nacional
- Ministerio de Economía
- Ministerio de Educación
- Ministerio de Energía y Minas
- Ministerio de Finanzas Públicas
- Ministerio de Gobernación
- Ministerio de Salud y Asistencia Social



- Ministerio de Relaciones Exteriores
- Ministerio de Trabajo y Previsión Social
- Ministerio de Cultura y Deportes
- Secretaría de Asuntos Agrarios
- Secretaría de Bienestar Social
- Secretaría de Comunicación Social
- Secretaría de Coordinación Ejecutiva
- Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado
- Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente
- Secretaría de la Paz
- Secretaría de Planificación y Programación
- Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional
- Secretaría General de la Presidencia
- Secretaría Privada de la Presidencia
- Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología
- Congreso de la República
- Corte Suprema de Justicia
- Corte de Constitucionalidad
- Tribunal Supremo Electoral
- Contraloría General de Cuentas de la Nación
- Ministerio Público
- Procuraduría General de la Nación
- Procuraduría de los Derechos Humanos



- Instituto de la Defensa Pública Penal
- Instituto Nacional de Ciencias Forenses
- Registro Nacional de las Personas
- Superintendencia de Administración Tributaria
- Instituto de Fomento Municipal
- Instituto Guatemalteco de Seguridad Social
- Municipalidad de Guatemala
- Banco de Guatemala
- Junta Monetaria
- Superintendencia de Bancos
- Superintendencia de Telecomunicaciones
- Fondo Nacional para la Paz
- Consejo Nacional de Adopciones
- Instituto Nacional de Administración Pública
- Fondo de Tierras
- Instituto Nacional de Cooperativas
- Instituto Nacional de Estadística
- Crédito Hipotecario Nacional
- Academia de Lenguas Mayas de Guatemala
- Oficina Nacional del Servicio Civil

De las entidades estatales que aparecen en este listado, algunas no cuentan en sus portales de internet con una versión electrónica de una Unidad de Información pública,

puesto que, únicamente existen dentro de las sedes de las referidas instituciones, publicando solamente la información de oficio que les compete, o bien, sucede que son estos mismos organismos públicos, quienes establecen que información es la que pueden proporcionar por medio de una solicitud electrónica, tal es el caso, del Banco de Guatemala, en el que no podrán presentarse solicitudes electrónicas cuando se trate de datos personales, por lo que en ese caso las solicitudes deberán presentarse directamente en la Unidad de Información Pública del Banco de Guatemala.

Además, que algunas instituciones que aparecen en el Artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República), como sujetos obligados, ni siquiera cuentan con una Unidad de Información Pública y mucho menos publican la información de oficio en sus portales electrónicos, como por ejemplo, la Universidad de San Carlos, los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural representados a través del Sistema de Consejos de Desarrollo, el Consejo Nacional de la Juventud, el Fondo de Tierras, el Instituto Guatemalteco de Turismo, por mencionar algunos casos.

Totalmente distinto es lo que sucede con la Procuraduría General de la Nación, puesto que, ellos en lugar de tener una Unidad de Información Pública, crearon tal y como lo dispuso el Procurador General de la Nación, mediante el acuerdo 037-2009, la Unidad de Comunicación Social e Información Pública, quien será la encargada de conocer de todas las solicitudes presentadas de conformidad con el Decreto 57-2008 del Congreso de la República, fomentando de esta manera, la total transparencia dentro de esta institución.

“En los meses de noviembre y diciembre del año 2010, con el objetivo de velar por el respeto del derecho al acceso a la información pública, el Procurador de los Derechos Humanos, a través de la institución que dirige, realizó una supervisión sobre la disponibilidad de la información en los portales electrónicos de una muestra de instituciones del Estado, siendo un total de 69 organismos estatales para la supervisión de sus portales electrónicos”²⁷.

La muestra de sujetos obligados se tomó del universo que contempla el Artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República), con especial énfasis en aquellos sujetos ubicados en el área urbana y con la infraestructura necesaria para contar con un portal electrónico actualizado. La supervisión buscó verificar la existencia y funcionamiento de los portales electrónicos; la disponibilidad de la información pública de oficio, el nivel de dificultad de acceso a los portales y la actualización de la información en un plazo no mayor de 30 días.

Al realizar la supervisión de los portales electrónicos se determinó que el nivel de disponibilidad de la información y el cumplimiento de lo establecido en ley oscila entre el 0% y el 96%, con una calificación media de 52.8%. Aunque el 93% de los sujetos obligados supervisados cuentan con portal electrónico en materia de accesos a la información pública, no necesariamente refleja el nivel de cumplimiento o calidad de la información disponible en los mismos, partiendo que el 17% de portales no posee la información pública de oficio clasificada en el orden que establece la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República), el 22% publica

²⁷ Ob. Cit. pág. 12.

dicha información de manera parcial y el 61% de la muestra sí la clasifica en dicho orden, lo cual no implica necesariamente que la información esté plenamente disponible.

Las entidades que más alto porcentaje alcanzaron por la disponibilidad de la información en su portal web fueron la Vicepresidencia de la República (96.15%), Ministerio de Gobernación (93.75%), Ministerio de Finanzas Públicas (93.75%), Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia (91.17%), y Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia (89.28%). Cabe destacar que ninguna institución mostró un cumplimiento del 100% de los aspectos evaluados. Al contrario, son varias las que poseen un 0% de disponibilidad de información. Entre ellas se encuentra el Fondo para la Conservación de la Naturaleza, el Consejo Nacional de la Juventud, el Instituto Guatemalteco de Turismo, la Autoridad para el Manejo y Desarrollo Sostenible del Lago y la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala.

Cuando se examina punto por punto, los resultados son más que preocupantes respecto al compromiso de las instituciones por transparentar la información. El 36% de la muestra no publica el nombre de los empleados, el salario, el cargo, los honorarios, bonos y viáticos que reciben. El 41% lo hace de manera parcial. Un 35% no muestra el listado de viajes financiados con fondos públicos, ni el nombre de los funcionarios que viajaron. El 16% lo hace de manera parcial, un 39% no publica información sobre contratos de arrendamiento de inmuebles, equipo o cualquier otro servicio.



El 29% no hace pública la información referente a las obras ejecutadas con fondos públicos, el 45% de los portales no poseen los informes finales de las auditorías gubernamentales o privadas practicadas. La entrega de la información también presenta algunos inconvenientes, por ejemplo, algunos portales requieren completar formulario previo a la entrega de la información solicitada, aún cuando ésta es de oficio, así mismo, la información se proporciona al usuario únicamente de manera presencial, a pesar de ser información pública de oficio. Algunos portales publican información actualizada hasta el año 2009.

CAPÍTULO III

3. Unidad de Información Pública de SAT

3.1. Base legal

Las Unidades de Información Pública se encuentran reguladas en los Artículos 19 y 20 de la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República), y como lo comentamos en el capítulo precedente, estos son los organismos internos encargados de hacer cumplir con todos los aspectos señalados en dicha ley, y a la vez suministrar la información solicitada como también publicar la información de oficio de forma oportuna y comprensible, garantizando el hábeas data.

En el caso de la Unidad de Información Pública de la Superintendencia de Administración Tributaria (UIPSAT), fue conformada, además de los Artículos mencionados en el párrafo anterior, en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 68, de la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República), puesto que, en este se establece que, todas aquellas instituciones estatales que de conformidad con la ley se le considere un sujeto obligado deberán implementar una Unidad de Información Pública dentro del ámbito de sus respectivas competencias, situación por la cual el Superintendente de Administración Tributaria, emitió la resolución SAT-S-828-2008, con fecha 19 de diciembre de 2008, designando a la Gerencia de Orientación Legal y Derechos del Contribuyente, como la Unidad de Información Pública de SAT, esto en cumplimiento con el Artículo 19 de la referida ley, en la que se establece, que será el titular del sujeto obligado, quien deberá designar a

un servidor público, empleado u órgano interno de su institución, para que ejerza el cargo en dicha unidad, pero que además deberá implementar una serie de mecanismos en los cuales todas las oficinas y dependencias de éste, puedan interactuar entre sí y facilitar de esta manera, el acceso a la información pública.

Los motivos por los cuales se dio cierta preferencia por designar a la Gerencia de Orientación Legal y Derechos del Contribuyente, para que ésta, fungiera como Unidad de Información Pública, es que ésta, es una dependencia de la Superintendencia de Administración Tributaria, a la cual, le corresponde dentro de sus funciones dar a conocer a los contribuyentes los derechos que le asisten y sus obligaciones conforme a la ley, reglamentos y otras normativas aplicables en materia tributaria, además, de proporcionar orientación legal, a aquéllos contribuyentes que lo soliciten, extremos que se consideran sumamente importantes en virtud de constituir una ampliación de las garantías del sistema tributario guatemalteco.

La Gerencia de Orientación Legal y Derechos del Contribuyente, rige sus funciones y las ejecuta de acuerdo a los principios de eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad, integridad, profesionalismo y equilibrio, como una respuesta a los nuevos modelos de gestión tributaria desarrollados a nivel mundial, los cuales, se enfocan en la idea de incentivar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, y la creación de una cultura tributaria basada en el estado de derecho. Contando a la vez, con personal que tiene una formación y conocimiento dentro de los ámbitos tributarios y administrativos, requisito fundamental para el cumplimiento de las



funciones y obligaciones de esta dependencia, ya que, son estos, quienes tienen un mayor contacto con los contribuyentes y el público en general.

Es por ello, que mediante esa misma resolución, emitida por el Superintendente de Administración Tributaria, se obligó a que todas las intendencias, las gerencias, gerencias regionales, la secretaría general, la auditoría interna, la asesoría técnica del directorio y comunicación social externa, debían designar, al funcionario por cada uno de éstos, para que este fuera el enlace, con el cual, se lograra la interconexión con la Unidad de Información Pública de la Superintendencia de Administración Tributaria (UIPSAT), designación que se tenía que realizar a mas tardar del 23 de diciembre de 2008.

Además, de las funciones y obligaciones que se le confiere a las Unidades de Información Pública, de conformidad con lo establecido dentro de los Artículos 19 y 20 de la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República), se les facultó a las Unidades de Información Pública de la Superintendencia de Administración Tributaria (UIPSAT), para que sea este organismo, quien clasifique y actualice la información a la que se refieren los Artículos 7, 9, 10, 21, 22, 23, 25 y 30 del Decreto 57-2008 del Congreso de la República, actuaciones que está obligada siempre a comunicar a la Secretaría General de la Superintendencia de Administración Tributaria.

Pero recientemente, se dieron ciertos cambios extremadamente radicales dentro de la Unidad de Información Pública de la Superintendencia de Administración Tributaria



(UIPSAT), puesto que, esta a partir del 1 de octubre del año 2011, dejara de pertenecer a la Gerencia de Orientación Legal y Derechos del Contribuyente y pasara a ser una dependencia de la Intendencia de Asuntos Jurídicos. Decisión que fue tomada por el Superintendente de Administración Tributaria mediante la resolución SAT-S-639-2011, de fecha 5 de septiembre de 2011.

Quedando obligada la Gerencia de Orientación Legal y Derechos del Contribuyente, de seguir conociendo de toda solicitud que se le presente hasta la fecha mencionada, puesto que, posterior a ésta, deberá de remitir todos los expedientes en trámite tanto físicos como electrónicos, así como, todo aquel equipo, herramienta informática, personal y archivos utilizados por la Unidad de Información Pública de la Superintendencia de Administración Tributaria (UIPSAT), en atención a las solicitudes de información. Este hecho, no hace que las facultades que se le otorgaron a dicha unidad, mediante la resolución SAT-S-828-2008, se extingan, ya que, estas seguirán siendo las mismas pues, la resolución SAT-S-639-201, no modifico ni extinguió esas potestades.

Así también, para el acompañamiento y cumplimiento de las finalidades delegadas a las Unidades de Información Pública de la Superintendencia de Administración Tributaria (UIPSAT), mediante resolución del Superintendente de Administración Tributaria, número SAT-S-829-2008, de fecha 19 de diciembre de 2008, se creó y regulo el Comité Consultivo de Información Pública, organismo encargado de conocer sobre asuntos relativos a solicitudes específicas de información que estén relacionadas con aspectos de confidencialidad, así como, también de cuestiones que necesiten análisis colegiado,

conforme lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República).

El Comité Consultivo de Información Pública, para el exacto cumplimiento de sus funciones está conformado por los siguientes funcionarios de la Superintendencia de Administración Tributaria:

- a) El Gerente de Orientación Legal y Derechos del Contribuyente, quien funge como Coordinador del Comité. En caso de ausencia del Gerente de Orientación Legal y Derechos del Contribuyente, el Comité será coordinado por el Intendente de Asuntos Jurídicos;
- b) Secretario General;
- c) Intendente de Fiscalización;
- d) Intendente de Asuntos Jurídicos;
- e) Gerente Administrativo Financiero.

En atención a las solicitudes presentadas ante la Unidad de Información Pública de la Superintendencia de Administración Tributaria (UIPSAT), la misma estableció ciertos parámetros, con los cuales conformó la Visión y Misión que persigue este organismo para la adecuada aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República):

- **“Visión:** Realizar un trabajo con transparencia, vocación de servicio y en total apego al ordenamiento jurídico, atendiendo con prontitud y exactitud los

requerimientos que se formulen en atención a lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República), con ello la Superintendencia de Administración Tributaria cumplirá sus obligaciones de sujeto obligado en forma satisfactoria, por ende la Superintendencia de Administración Tributaria se consolidará como una entidad estatal ordenada y respetuosa del derecho que tienen las personas de acceder a la información pública;

- **Misión:** Contribuir al fortalecimiento de la gestión pública con transparencia, para coadyuvar a erradicar la corrupción, cumpliendo con los preceptos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República), atendiendo satisfactoriamente los requerimientos que se hagan a nuestra institución²⁸.

Por tanto, la Unidad de Información Pública de la Superintendencia de Administración Tributaria (UIPSAT), así como, el Comité Consultivo de Información Pública están conformados por un equipo multidisciplinario de profesionales con vocación de servicio al público, contando con el apoyo de enlaces en todas sus dependencias, conscientes de las implicaciones y responsabilidades que conlleva la implementación de la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República), en la Superintendencia de Administración Tributaria.

²⁸ <http://portal.sat.gob.gt/sitio/index.php/institucion/acceso-a-la-informacion-publica/171-acceso-a-la-informacion-publica/7941-vision-y-mision-de-la-unidad-de-informacion-publica-de-la-sat.html>. (Consultado 30 de julio de 2011).



3.2. Organización de las Unidades de Información Pública de SAT

La Unidad de Información Pública de la Superintendencia de Administración Tributaria (UIPSAT), es una dependencia perteneciente a la Gerencia de Orientación Legal y Derechos del Contribuyente, hasta el 1 de octubre del año 2011, puesto que, posteriormente pasara a formar parte de la Intendencia de Asuntos Jurídicos, este cambio no significa que la Gerencia de Orientación Legal y Derecho del Contribuyente no haya funcionado como gestora de esa unidad, sino que, más bien se pensó en darle un mejor funcionamiento a ésta, siendo la solución correcta la de trasladar la unidad a la Intendencia de Asuntos Jurídicos por ser la encargada de representar y defender los derechos, intereses y patrimonio de la Superintendencia de Administración Tributaria ante cualquier entidad, dependencia u órgano, lo cual, tiene relación con los efectos de la aplicación, que como sujeto obligado le corresponde, de la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República), además, que tiene a su cargo la formulación, participación y ejecución de proyectos de mejora administrativa y eficacia institucional relativos a su competencia. Por lo que, a continuación se presentara la estructura y la infraestructura de la Unidad de Información Pública de la Superintendencia de Administración Tributaria (UIPSAT).

3.2.1. Estructura de las Unidades de Información Pública de SAT

Como lo mencionamos, en el punto anterior la Unidad de Información Pública de la Superintendencia de Administración Tributaria (UIPSAT), es un organismo que por el momento aún pertenece a la Gerencia de Orientación Legal y Derechos del

Contribuyente, pero que a partir del 1 de octubre del 2011 pasara a formar parte de la Intendencia de Asuntos Jurídicos. El organigrama correspondiente a cada dependencia de la Superintendencia de Administración Tributaria, lo podemos visualizar dentro de los anexos de la presente tesis.

3.2.2. Infraestructura de las Unidades de Información Pública de SAT

La Unidad de Información Pública de la Superintendencia de Administración Tributaria (UIPSAT), fue abierta al público el 21 de abril del año 2009, para el efecto tiene dos oficinas centrales:

1. Lobby del Edificio Torre SAT, 7a. Avenida, 3-73, zona 9;
2. Edificio Torre Azul, nivel 11, 4a. calle 7-53 zona 9.

Ambas de la Ciudad de Guatemala, poniendo a disposición de toda persona interesada, los números telefónicos 23622635 y 23622637, para la atención y orientación de acceso a la información pública, sin olvidar que dentro de la República, coexisten en cada agencia de la Superintendencia de Administración Tributaria, una Unidad de Información Pública.

Por otra parte, desde el 21 de abril de 2009, se cuenta con un sitio específico en el Portal Web de la SAT donde se tiene la información pública de oficio que corresponde a la SAT, actualizándola en la forma y plazo establecido en la ley <http://portal.sat.gob.gt/sitio/index.php/institucion/acceso-a-la-informacion-publica.html> y

de igual forma, se cuenta con una cuenta de correo electrónico uipsat@sat.gob.gt por medio de la cual, los solicitantes pueden presentar sus solicitudes de acceso a la información pública. También se implementó un modelo de formulario, que ayuda a los usuarios en la presentación de solicitudes. Es importante mencionar, que dichos formularios se cuentan con versiones en Español, Quiché, Kek'chi y Cakchiquel, los cuales fueron distribuidos y se encuentran disponibles en las distintas oficinas tributarias ubicadas en todo el territorio guatemalteco, así como, en el portal web de la Superintendencia de Administración Tributaria.

3.3. Programas de capacitación para los empleados de las Unidades de Información Pública de SAT

La Superintendencia de Administración Tributaria, en cumplimiento, a lo estipulado en el artículo 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República), respecto a la obligación de los sujetos obligados en establecer programas de actualización y capacitación a los servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información pública, y sobre el derecho a la protección de datos personales de los particulares, la Unidad de Información Pública de la Superintendencia de Administración Tributaria (UIPSAT), conforme la programación implementada, en coordinación con la gerencia de recursos humanos, en el año 2009 efectuó capacitaciones en materia del derecho de acceso a la información pública, protección de los datos personales de los particulares, procedimiento de acceso a la información y de la clasificación de información, mediante cursos y seminarios.



Aunado a lo expuesto, a partir de la vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República) y hasta el 31 de diciembre del año 2009, circularon un total de 12 cápsulas informativas por medio de las cuales, en forma ilustrativa y de fácil interpretación, se analizaron diversos temas relacionados con la materia. Cada una de las cápsulas fue enviada utilizando los canales de comunicación interna de la institución (específicamente el correo electrónico) a cada uno de los colaboradores con acceso al mismo.

La Superintendencia de Administración Tributaria, consciente de la importancia del tema de acceso a la información pública y de la cultura de transparencia en la gestión administrativa, emitió una edición de la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República), en una presentación bastante ilustrativa que permite a los colaboradores de la Superintendencia de Administración Tributaria, un estudio práctico y sencillo.

Por otra parte, a nivel institucional conforme las funciones asignadas, la Secretaría General de la Superintendencia de Administración Tributaria, estableció un sistema para el buen funcionamiento del archivo general de la institución, y en el cual, se trabaja constantemente sobre éste tema en particular, en coordinación con todas las dependencias de la Superintendencia de Administración Tributaria.

Dentro del procedimiento utilizado por la Unidad de Información Pública de la Superintendencia de Administración Tributaria, para la recepción, registro, diligenciamiento, seguimiento, control y archivo, de las solicitudes presentadas, tiene

implementada la herramienta informática CRM (Custom Relationship Management), esto como parte de la creación de programas de atención a los particulares, así como, para el debido cumplimiento del principio de sencillez incorporado en la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República).

3.4. Formas de dirigir solicitudes de información ante las Unidades de Información Pública de SAT

3.4.1. Personal

Con el objetivo de garantizar a toda persona individual y jurídica a tener acceso libre a la información que se genera en los organismos públicos, la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República) implemento tres formas con las cuales, se pueden realizar las solicitudes de información por parte de los sujetos activos hacia los sujetos obligados, a través de las respectivas Unidades de Información Pública, pudiendo ser estas; en forma escrita, verbal o por la vía electrónica.

Estas tres formas de solicitudes, cumplen con los principios que se encuentran en el artículo 3 del Decreto 57-2008 del Congreso de la República, con lo que se permite proteger aún más, el derecho del libre acceso a la información pública, asimismo, se estableció en el artículo 38, que el hecho de la creación de formularios para la facilitación del acceso a la misma, no implica que estos sean un requisito de procedencia para ejercer el derecho referido.



Con respecto, a las solicitudes que se hagan por el medio escrito o el verbal, como se indico anteriormente, en el primero de los casos podrá el interesado preparar su propia solicitud escrita o bien utilizar el formulario que le proporcione la Unidad de Información Pública de la Superintendencia de Administración Tributaria (UIPSAT), los cuales, se encuentran en cuatro de los idiomas más predominantes en el país; el Español, Quiché, Cakchiquel y el Kek'chi y en el segundo de los casos, será el personal de esta unidad quien elaborara la solicitud por haberse realizado esta en forma verbal, pero en ambas situaciones, siempre se deberá cumplir con los requisitos que establece el Artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República) para toda solicitud.

Siendo lógico que en los dos casos precedentes, la solicitud únicamente podrá ser personal, por lo cual, los interesados deberán acudir, ya sea, a las dos oficinas centrales ubicadas en la capital o en cualquier otra agencia tributaria regional del país. Una vez presentada y admitida la solicitud, la Unidad de Información Pública de la Superintendencia de Administración Tributaria (UIPSAT), tendrá un plazo de 10 días para entregar la información solicitada o bien notificando la negativa de la entrega de la misma, pudiéndose prorrogar este plazo por otros 10 días más, pero siempre y cuando exista causa justificada para ello y que a la vez, esta se haya notificado al interesado con 2 días de anticipación al vencimiento del plazo ordinario, circunstancias que señalan los Artículos 42 y 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República).



3.4.1.1. Sede de la Unidad de Información Pública de SAT

Como lo mencionamos anteriormente en la región metropolitana del país podemos ubicar las dos sedes centrales de la Unidad de Información Pública de la Superintendencia de Administración Tributaria (UISAT), siendo una de éstas la que se encuentra en la Torre SAT y en la cual se pueden diligenciar las solicitudes de información por medio de los dos canales que se realizan de forma presencial, es decir, por el medio escrito y el verbal, dicha unidad se encuentra ubicada en la 7ª. Avenida, 3-73 de la zona 9 de esta Ciudad Capital, dentro del Lobby del Edificio Torre SAT, inmueble que también alberga la sede central de la Superintendencia de Administración Tributaria.

La otra sede central de la Unidad de Información Pública de la Superintendencia de Administración Tributaria (UIPSAT), la podemos encontrar ubicada a una distancia relativamente corta de la que se encuentra en la Torre SAT, ya que ésta segunda unidad se alberga en el Edificio Torre Azul, en el onceavo nivel, y cuyas instalaciones se ubican en la 4ª. Calle 7-53 de la zona 9, ambas unidades iniciaron sus funciones el día 21 de abril del año 2009. La implementación de dos oficinas centrales y que las mismas se encuentren contiguas tiene por objetivo, el de garantizar plenamente el derecho de acceso a la información pública y más en una entidad como lo es la Superintendencia de Administración Tributaria, que se encarga de recaudar los recursos necesarios para que el Estado provea los servicios indispensables y se brinden mayores oportunidades de desarrollo a los guatemaltecos, mediante la obtención del máximo rendimiento de los impuestos; la aplicación imparcial e íntegra de

la legislación tributaria y aduanera; y la facilitación del cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias y aduaneras de los ciudadanos.

3.4.2. Electrónica

La Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República), como lo mencionamos en puntos anteriores, establece tres formas de presentar las solicitudes ante las Unidades de Información Pública, siendo una de ellas mediante la vía electrónica, tal y como señala el Artículo 38 de esa ley, modalidad en la que no es necesario acudir a una Unidad de Información, puesto que, la solicitud se puede realizar desde cualquier sistema electrónico que tenga acceso a Internet.

En este caso los sujetos obligados deberán bajo su responsabilidad, garantizar que la información que le es entregada por este medio es fidedigna y legítima, a lo cual, deberán conservar todos aquellos documentos en los que se haga constar que la resolución, en la cual, se adopta que procede la entrega de esa información al solicitante es original, es decir, que el hecho de que dicha solicitud haya sido formulada por la vía electrónica, no exonera al sujeto obligado de conservar y mantener las resoluciones y documentos en su forma física, además, al igual que en las solicitudes realizadas de forma escrita y verbal, se deberá respetar siempre los plazos establecidos para la entrega de la información solicitada, así como sus prorrogas.

La utilización del medio electrónico implica también por parte de los titulares del sujeto obligado, implementar portales electrónicos de la institución a su cargo, en la cual, se

publique toda aquella información que se genere dentro de la misma, la que también deberá mantenerse en constante actualización, y deberá a la vez coincidir con todos los sistemas existentes de administración financiera, contable y de auditoría, con los que cuentan estos organismos públicos, tal y como se estableció dentro de los Artículos 39 y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República).

Al mismo tiempo en que las dos oficinas centrales de la Unidad de Información Pública de la Superintendencia de Administración Tributaria (UIPSAT), iniciaron sus funciones, también se comenzó a contar con un área específica dentro del portal electrónico de la Superintendencia de Administración Tributaria, en la cual, se publicaría toda la información de oficio actualizada que generara esta institución pública, y a la vez se instauró un correo electrónico, uipsat@sat.gob.gt, en el que se enviarían todas las solicitudes de información.

3.4.2.1. Visitas al portal electrónico

Según, las estadísticas realizadas, en el período comprendido del 21 de abril al 31 de diciembre del año 2009 y conforme a los controles informáticos implementados en el sitio web de la Superintendencia de Administración Tributaria, se registraron un total 28,573 visitas al apartado de información pública de oficio del portal electrónico. En el año 2010, se realizó nuevamente una serie de estadísticas dentro del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de ese mismo año, para establecer nuevamente el registro de visitas al portal web de la Superintendencia de Administración Tributaria, en la parte

correspondiente a la información de oficio, dichas estadísticas dieron como resultado que en ese año se registrara un número inferior a diferencia del año 2009, puesto que, ahora la cantidad de visitas era de 22,617, circunstancia que reflejaba el poco interés que tenían las personas en cuanto a conocer lo que se suscitaba dentro de esta entidad pública.

3.4.2.2. Información pública disponible en el portal electrónico de la Superintendencia de Administración Tributaria:

Para el estricto cumplimiento del Artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República), la Superintendencia de Administración Tributaria, tiene en su sitio web de forma actualizada y a disposición de todos los ciudadanos la siguiente información pública de oficio:

1. Estructura orgánica y funciones de dependencias y departamentos, incluyendo su marco normativo;
2. Dirección y teléfonos de sus dependencias;
3. Directorio de empleados, números telefónicos y direcciones de correo Electrónico oficiales;
4. Número y nombre de puestos y plazas de la SAT;
5. Misión y objetivos de la institución, plan operativo y resultados obtenidos;
6. Manuales de procedimientos administrativos y operativos;
7. Presupuesto de ingresos y egresos, programas a cargo, incluyendo transferencias;



8. Informes mensuales de ejecución presupuestaria de todas las unidades operativas y administrativas;
9. Información sobre depósitos constituidos con fondos públicos;
10. Procesos de cotización y licitación para la adquisición de bienes que son utilizados para los programas de educación, salud y desarrollo rural. (No aplica para SAT);
11. Contrataciones de bienes y servicios, renglones de presupuesto, procesos de adjudicación y contratos;
12. Viajes nacionales e internacionales financiados con fondos públicos;
13. Inventario de bienes muebles e inmuebles para el cumplimiento de sus funciones;
14. Contratos de mantenimiento, plazo del contrato e información del proveedor;
15. Montos asignados, criterios y padrones de beneficiarios de becas o transferencias;
16. Contratos, licencias o concesiones para el usufructo o explotación de bienes del Estado (No aplica para SAT);
17. Listados de empresas precalificadas (No aplica para SAT);
18. Obras en ejecución o ejecutadas con fondos públicos o provenientes de préstamos;
19. Contratos de arrendamiento de inmuebles, equipo, maquinaria y otros servicios;
20. Contrataciones a través de procesos de cotización y licitación;
21. Fideicomisos (no aplica para SAT);
22. Listado de compras directas realizadas por las dependencias;
23. Informes finales de auditorías gubernamentales o privadas;

24. Informe del funcionamiento y finalidad del archivo, publicado en el Diario de Centro América;
25. Información relacionada;
26. Índice de información pública clasifica según esta ley.

3.4.2.3. Llenado de formularios electrónicos en Español, Cakchiquel, Quiché y Kek'chi:

Debido a la gran riqueza de etnias e idiomas que existen en el país, la Unidad de Información Pública de la Superintendencia de Administración Tributaria (UIPSAT), optó por crear formularios para las solicitudes de información, en cuatro de los idiomas que predominan en Guatemala, y los cuales cumplen con los requisitos que establece el Artículo 41 para toda solicitud que sea presentada ante el sujeto obligado, esto con la finalidad de garantizarle a todos los ciudadanos guatemaltecos, el derecho al libre acceso a la información pública, consagrado tanto en la Constitución Política de la República, como en la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República).

En el caso de que la solicitud sea realizada mediante la vía electrónica, dentro del sitio web de la Superintendencia de Administración Tributaria, se encuentran disponibles estos formularios para que puedan ser descargados y posteriormente llenados, para que seguidamente la solicitud pueda enviarse a través del correo electrónico uipsat@sat.gob.gt, y así, puedan ser recibidos por la Unidad de Información Pública de

la Superintendencia de Administración Tributaria (UIPSAT), dichos formularios se acompañan como anexo del presente trabajo de investigación.

3.4.3. Estadísticas de solicitudes recibidas

Dentro del período comprendido, del 21 de abril al 31 de diciembre de 2009, la Unidad de Información Pública de la Superintendencia de Administración Tributaria (UIPSAT), contabilizó un total de 271 solicitudes de información Pública, de las cuales 167 fueron realizadas en forma escrita y 104 por la vía electrónica, las cuales, fueron atendidas en su totalidad. De las solicitudes registradas, fueron impugnadas, a través del recurso de revisión que establece la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República), únicamente diez resoluciones, mismas que fueron resueltas por el Superintendente de Administración Tributaria, de las cuales siete fueron declaradas parcialmente con lugar, dos declaradas sin lugar y un caso fue rechazado en virtud de su planteamiento extemporáneo.

En cuanto al año 2010, se contabilizó un total de 362 solicitudes de información, las cuales, fueron realizadas de forma escrita como también por la vía electrónica, en el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, y en cuanto a las solicitudes que fueron impugnadas mediante el recurso de revisión, solamente existieron durante todo el año cuatro resoluciones impugnadas, de las cuales, tres fueron declaradas sin lugar y una declarada parcialmente sin lugar, en este caso, no existió rechazo alguno por haberse planteado el recurso fuera de tiempo.



Es decir, que con respecto al número de solicitudes realizadas, en el año 2010 existió cierto incremento a comparación con el año 2009, esto debido a que, fue hasta en el mes de abril de este último año, en que comenzó a funcionar la Unidad de Información Pública de la Superintendencia de Administración Tributaria (UIPSAT), razón por la cual existe cierta diferencia en el número de solicitudes formuladas en ambos períodos.

CAPÍTULO IV

4. Efectividad en la divulgación de información y su relación en la transparencia del manejo y ejecución de los recursos públicos en la Superintendencia de Administración Tributaria de la Región Central

4.1. Antecedentes

Para Guatemala el tema de la corrupción y la falta de transparencia en el manejo de los recursos públicos, es uno de los mayores problemas que ha tenido a lo largo de la historia, y al mismo tiempo, uno de los mayores retos como sociedad. Manifestándose la corrupción y la impunidad como fenómeno estructural, con mayor intensidad en los países subdesarrollados como el nuestro, limitando el desarrollo del Estado y poniendo en riesgo la democracia, de manera que su combate se hace impostergable.

Debido a que, la corrupción en la gestión pública, es uno de los rasgos que ha estado presente como una constante en el ejercicio del poder de los gobiernos guatemaltecos en por lo menos los últimos 55 años, estructurando y afirmando un sistema de privilegios y beneficios para el aprovechamiento privado de la gestión pública que, de manera progresiva, se constituyó en un mecanismo de acumulación de la riqueza.

En tal contexto, donde la impunidad en la gestión y uso de los recursos públicos prevalece y es con la que se ejerce el poder del Estado en contra de los más elementales derechos de la población, es por ello, que la gestión pública se constituye en un botín.

La corrupción constituye uno de los subproductos de la forma autoritaria y represiva, cerrada y a espaldas de la población, con la que se ejerce el poder del Estado. El modelo contrainsurgente de gestión del Estado que se implanta en Guatemala, a partir de los años sesenta tiene, además de las masivas violaciones a los derechos humanos y el genocidio, a la corrupción ampliada y abierta como uno de sus principales efectos.

Con el inicio de la sucesión de militares en el poder, se inicia también la rápida acumulación de bienes por parte de altos funcionarios, unos civiles y otros militares, como plataforma para incursionar en el mundo empresarial. Este proceso se desarrolló en adelante, y crecientemente, al amparo y bajo el paraguas del conflicto militar y de la militarización de las instituciones del estado en su conjunto.

“La corrupción fue consolidándose en la misma medida en que la doctrina militar contrainsurgente impuso al estado características autoritarias: altísima centralización política y administrativa, amplia discrecionalidad de los funcionarios y debilitamiento del aparato y la función de la administración pública, especialmente en campos como el policial y el de la administración y aplicación de la justicia. La correlación parecería evidente, a mayor cantidad de violaciones a los derechos humanos, las condiciones que daban lugar a ello desde el Estado también permitían los espacios en los cuales la corrupción se expandió hasta niveles inusitados”²⁹.

Se puede afirmar, entonces, que el imperio de la doctrina contrainsurgente supuso en Guatemala la ruptura del Estado de Derecho, subordinando al aparato policial, judicial y

²⁹ Acción Ciudadana. **La corrupción en Guatemala**, pág. 61.

administrativo del estado. Con ello se favoreció la intolerancia política e ideológica y la falta de transparencia de las acciones gubernamentales, lo que a su vez, sirve aún hoy de pantalla para evitar la crítica y la fiscalización de la oposición política legal y los medios de comunicación, así como, de las organizaciones sociales en general.

En el mismo sentido, la agudización del conflicto político militar, tuvo como efecto la persecución, debilitamiento y en muchos casos hasta la destrucción de las organizaciones sociales de todo tipo, cuando no su corrupción, cooptación y desgaste, con lo que se debilitó la posibilidad de la sociedad civil de ejercer un papel de contralor legítimo de la acción gubernamental.

“La corrupción, en ese marco, encuentra su mejor terreno de cultivo. Ello porque la transparencia, la fiscalización ciudadana o auditoría social, como derecho político por excelencia en tanto deriva del poder soberano, presupone la existencia y vigencia del Estado de Derecho (que le da sentido y contenido) y por eso mismo causa rechazo en las dictaduras militares y sus parientes civiles”³⁰.

Teniendo como consecuencia, que este tipo de gobierno autoritario, unido a grupos representativos del capital, estructuraron en nuestro país un modelo económico, cuyo poder ha contribuido durante casi medio siglo a crear una legislación y controles inadecuados; protegiendo el monopolio en la toma de decisiones, otorgándoles mucha discrecionalidad a los funcionarios públicos y limitando la transparencia del Estado.

³⁰ Acción Ciudadana. **Impunidad y corrupción en el ámbito fiscal**, pág. 48.

En síntesis, la corrupción y la falta de transparencia en el manejo de los recursos públicos en Guatemala, es un fenómeno estructural, pues atraviesa a la sociedad, rebasando fronteras ideológicas, religiosas y de diferenciación social. Ya que esta, se encuentra diseminada tanto en las altas esferas de decisión gubernamentales como dentro y desde la sociedad civil.

4.2. Definiciones

4.2.1. Transparencia

La transparencia se define como “la obligación de las y los servidores públicos de realizar sus acciones de forma honesta, veraz, clara, justa y abierta a la sociedad, de manera que pone al alcance de ésta, la información que se deriva de su actuación en el cumplimiento de sus funciones”³¹.

Pero generalmente no existe una definición de transparencia comúnmente acordada, pero si hay un consenso generalizado de que está relacionada con el derecho a saber y el acceso público a la información. En términos generales, la transparencia se refiere al acceso que tienen los ciudadanos a la información interna; el alcance, la precisión y la puntualidad de dicha información; y lo que pueden hacer los ciudadanos como

³¹ <http://www.politicagt.com/ley-de-acceso-a-la-informacion-publica/>. (Consultada 8 de junio 2011).

personas externas, si las personas de dentro no son lo suficientemente diligentes cuando se trata de ofrecer este acceso. Un secretismo excesivo puede debilitar la calidad de la toma pública de decisiones e impedir que los ciudadanos controlen los abusos del poder público.

Entonces el concepto de transparencia es básicamente un sinónimo de "rendición de cuentas", ya que la transparencia es una característica peculiar que abre los esquemas de organizaciones políticas y burócratas al escrutinio público mediante sistemas de clasificación y difusión que reducen los costos del acceso a la información del gobierno.

Esto puede tener un efecto destructivo en prácticamente todos los aspectos de la sociedad y la gobernanza. Por lo tanto, la transparencia, en cuanto a la publicación y difusión de la información y el acceso a la toma de decisiones, es muy importante ya que capacita a la sociedad civil para:

- Responsabilizar al gobierno o a los principales responsables de la toma de decisiones;
- Fomentar la buena gobernanza;
- Mejorar las políticas públicas y la eficiencia luchar contra la corrupción.

4.2.2. Recursos Públicos

El profesor Valdés Costa define ampliamente a los recursos públicos como “todos aquéllos ingresos en las arcas estatales, sea cual fuere el concepto por el cual se generen los fondos”³². Es decir, que los recursos públicos son las riquezas que se adquieren a favor del estado para cumplir con sus fines, y que en tal carácter ingresan a la tesorería.

Debiéndose establecer la diferencia que existe entre la palabra "recurso", que sería toda suma percibida, de la palabra "ingreso", que se referiría específicamente a sumas que efectivamente entran en la tesorería, pero a lo cual, no se le toma mucha importancia, puesto que, generalmente ambos términos se utilizan indistintamente y con sentido equivalente.

4.3. Importancia de la transparencia en el manejo y ejecución de los recursos públicos en la Superintendencia de Administración Tributaria

La fiscalización y control en el sistema de recaudación del país, anteriormente habían sido muy vulnerables, presentando una estructura administrativa obsoleta y con muchas debilidades en sus sistemas, tanto administrativos como éticos. Siendo la solución para estos problemas, la creación de un organismo encargado de ejercer la administración del régimen tributario, aplicar la legislación tributaria, la recaudación, control y fiscalización de todos los tributos internos, así como, todos los tributos que gravan el

³² Valdés Costa, Alberto. **Estándares mínimos para una Ley de Acceso a la Información Pública**, pág. 20.

comercio exterior, que debe percibir el Estado, es por ello, que se creó la Superintendencia de Administración Tributaria.

Debido a las funciones que se le otorgaron a ésta entidad, era de suma importancia que existiera cierta auditoria en cuanto a la recaudación de los tributos, puesto que, son éstos los que conforman en gran parte los recursos del Estado y los cuales están destinados al beneficio y desarrollo de los ciudadanos guatemaltecos. Es decir, que si no existe transparencia dentro de la Superintendencia de Administración Tributaria, en cuanto al manejo y distribución de los recursos públicos, no sabremos si realmente éstos son ejecutados correctamente o si son éstos distribuidos de manera equitativa a las necesidades del Estado, incrementándose a la vez, la corrupción dentro de las instituciones gubernamentales.

En el entendido de que si existe una buena gestión financiera dentro de un país, esto traerá consigo, la gobernabilidad, el desempeño económico, el cumplimiento tributario, y el desarrollo social, entre otros. Por ello, la gestión financiera debe ser capaz de vincular los programas de gobierno con los resultados obtenidos, siendo transparente y garantizando el acceso a información al ciudadano, además, de fomentarse la rendición de cuentas, puesto que, los atributos básicos de una administración tributaria que rinde cuentas son:

- Aplicación objetiva de la ley y los procedimientos;
- Absoluto respeto a los derechos del ciudadano;



- Fomento de la cultura institucional de calidad en el servicio;
- Práctica de la política de transparencia y rendición de cuentas;
- Uso de mecanismos para limitar y detectar actos de corrupción y arbitrariedades.

Como bien lo mencionó Peter Eigen, Presidente de Transparencia Internacional (TI), "...la corrupción es la principal causa de pobreza así como una barrera para vencerla"³³, las dos fuentes se alimentan mutuamente, bloqueando a sus poblaciones en un ciclo de miseria. Debiéndose atacar vigorosamente si se quiere que la ayuda logre una diferencia real para sacar a las personas de la pobreza y más dentro de una institución tan importante como lo es la Superintendencia de Administración Tributaria, por ser uno de los estandartes del sistema fiscal en Guatemala, así como, por tener como objetivo el hacer llegar a las arcas del Estado los ingresos que le permitan atender los compromisos relacionados con el cumplimiento de las funciones que le asigna la sociedad.

Por ello la Superintendencia de Administración Tributaria, con el afán de erradicar este mal y para fortalecer la capacidad institucional y promover la lucha contra la corrupción a nivel tributario y aduanero realizó diferentes actividades encaminadas al sostenimiento de la ética y valores en la institución, habilitando espacios virtuales y líneas telefónicas en donde se pudiera denunciar por parte del personal interno de la Superintendencia de Administración Tributaria, todo acto de corrupción que se suscitara dentro de esta institución, aunado a la creación del plan estratégico 2008-2011.

³³ **Ob. Cit.** pág. 111.

Teniendo por objetivo ese plan el de garantizar durante el período del 2008 al 2011 una gestión efectiva y transparente de operaciones que contribuya a la maximización del rendimiento de los impuestos y a la vez que la Superintendencia de Administración Tributaria sea una institución moderna, con prestigio y credibilidad que administre con efectividad, integridad y transparencia el sistema tributario y aduanero, que utilice las mejores prácticas de la gestión tributaria, aduanera y administrativa, y que produzca valor para los ciudadanos, los contribuyentes, y sus empleados y funcionarios.

Pudiendo destacar, que con la vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República), fueron abiertas puertas importantes que facilitan el camino hacia la transparencia en la administración pública, dado que pasó a ser obligatoria la acción de exponer la información de toda gestión realizada con fondos públicos, considerando que la información es el arma más importante contra la corrupción y más dentro de un órgano estatal como la Superintendencia de Administración Tributaria, con la cual, se puede mejorar la eficiencia de la distribución de recursos, así como, garantizar que los beneficios del crecimiento se redistribuyan y no los acapare la élite, obteniendo de esta manera considerables ahorros de recursos públicos y unos mejores indicadores de desarrollo socioeconómico y humano.



4.4. Análisis sobre la efectividad y ejecución de los recursos públicos en la Superintendencia de Administración Tributaria de la Región Central en el período comprendido del 21 de abril de 2009 al 31 de diciembre de 2010

4.4.1. Situación precedente a la aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública en la Superintendencia de Administración Tributaria:

Previamente, a la promulgación de una ley, que regulara el libre acceso a la información pública en Guatemala, no existía algún medio legal con el cual, se pudiera obligar a una entidad del Estado a publicar, en forma dinámica, incluso en ausencia de una solicitud, toda una gama de información de interés público, relacionada con su gestión. Si bien es cierto, existían algunos artículos dentro de una serie de normativas vigentes e incluso dentro de la propia Constitución Política de la República, en el cual, se establecía la publicidad de los actos administrativos y el libre acceso a los archivos y registros estatales, pero estos eran muy ineficientes, puesto que, no se instituían procedimientos con los cuales, se pudiera solicitar información ante las entidades gubernamentales y mucho menos sanciones para estos en caso de negativa de proporcionar la información.

Permitiendo, de esta manera, que se suscitara de forma abrumadora dentro de la administración pública un sin fin de actos de corrupción y más aún en el interior de las instituciones pertenecientes al sistema fiscal del país, como lo es la Superintendencia de Administración Tributaria, siendo esta, la más expuesta ante la opinión pública, dada



su función de ente recaudador y fiscalizador de los tributos de las personas individuales y jurídicas.

Situación por la cual, se tornaba muy complicado el poder ingresar a la información generada por esta institución, en cuanto al manejo y ejecución de los recursos públicos, obtenidos mediante la recaudación de los tributos o bien saber si estos eran realmente destinados a las necesidades del Estado, ya que, a pesar de contar con un sitio electrónico, en este únicamente se hacía referencia a las funciones y objetivos que tenía la Superintendencia de Administración Tributaria, así como, los trámites administrativos que se realizaban dentro de esta.

De igual forma sucedía al momento de acudir a las sedes de dicha institución, puesto que, no existía una unidad especializada a la cual acudir en caso de solicitar información, y mucho menos a quien recurrir en caso de negativa, delegándole estas funciones a alguna de sus dependencias, quienes siempre ponían algún pretexto para la no entrega de información, ya sea por retardo o inexistencia, o bien instituían procedimientos demasiado engorrosos y onerosos para solicitar la misma.

4.4.2. Situación actual de la aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública en la Superintendencia de Administración Tributaria

La Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto número 57-2008 del Congreso de la República), inició su vigencia el 21 de abril del año 2009, estableciendo entre los sujetos obligados, a la Superintendencia de Administración Tributaria, entidad que

inmediatamente de entrar en vigencia dicha ley, emitió a través del Superintendente de Administración Tributaria la resolución SAT-S-828-2008, de fecha 19 de diciembre del año 2009, en la cual, se designó a la Gerencia de Orientación Legal y Derechos del Contribuyente como Unidad de Información Pública de la Superintendencia de Administración Tributaria (UIPSAT), dependencia que se encargaría de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública formuladas a la Superintendencia de Administración Tributaria, así como, de orientar a los interesados en la formulación de solicitudes, de proporcionar para su consulta la información pública solicitada por los interesados o notificar la negativa de acceso a la misma, entre otras funciones establecidas en la propia ley.

Sin embargo, para coadyuvar a la eficiente aplicación de la ley dentro de ésta institución y en la misma fecha en que se constituyó a la Gerencia de Orientación Legal y Derechos del Contribuyente como Unidad de Información Pública, el Superintendente de Administración Tributaria, emitió la resolución SAT-S-829-2008, por medio de la cual se creó y reguló el Comité Consultivo de Información Pública, presidido por el Gerente de Orientación Legal y Derechos del Contribuyente, en su calidad de titular de la Unidad de Información Pública y conformado por altos funcionarios de la Superintendencia de Administración Tributaria, cuya función es asesorar a la Unidad de Información Pública, en los casos que por su naturaleza tiendan a ser complejos.

Situación que por el momento continua vigente, ya que a partir del 1 de octubre del año 2011 la Unidad de Información Pública de la Superintendencia de Administración Tributaria (UIPSAT), dejara de ser parte de la Gerencia de Orientación Legal y

Derechos del Contribuyente y pasara inmediatamente a ser una dependencia de la Intendencia de Asuntos Jurídicos, de conformidad con la resolución emitida por el Superintendente de Administración Tributaria SAT-S-639-2011, de fecha 5 de septiembre de 2011, dejándose en suspenso la modificación del Comité Consultivo de Información Pública.

Dentro de las acciones que se han efectuado para la implementación de la Ley de Acceso a la Información Pública en la Superintendencia de Administración Tributaria, se encuentran:

- Definición de la infraestructura, sistemas y herramientas tecnológicas, procesos y procedimientos que permitieron la instrumentación de la ley misma, facilitando a las personas el acceso a esta información, así como, los que permiten la publicación electrónica de la información de oficio, y el control y seguimiento de las solicitudes;
- Implementación del sistema informático denominado CRM, el cual es un sistema de seguimiento a la gestión documental, permitiendo conocer los avances de las solicitudes, control de plazos y asignaciones, entre otros aspectos; lo cual ha permitido gestionar de una forma automatizada las solicitudes, llegando incluso, en algunos casos, a sustituirse el papel en las comunicaciones internas entre la Unidad de Información Pública y los enlaces;
- Impresión de formularios de solicitud de acceso a la información pública, en Español, el cual se encuentra a disposición de los interesados en todas las

oficinas y agencias tributarias que la Superintendencia de Administración Tributaria tiene en el territorio nacional. Además, se distribuyeron copias de estos formularios, en idiomas Quiché, Cakchiquel y Kek'chí, en las oficinas tributarias ubicadas en regiones en donde predomina el uso de estos idiomas;

- Se elaboró, discutió y aprobó el procedimiento para la atención de solicitudes sobre información pública en poder de la Superintendencia de Administración Tributaria, formuladas por correo electrónico, escrito o personal y de orientación por vía telefónica;
- Para la información de oficio se diseñó un vínculo dentro de la página web de la Superintendencia de Administración Tributaria, con la publicación de documentos cuya difusión ordena la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República), de una forma fácil y amigable en su manejo para el usuario que desee consultarla.

En cuanto al tema de capacitación, inicialmente se participó en talleres organizados por la Vicepresidencia de la República, en los cuales, se analizaron los alcances de la normativa legal aprobada. Derivado que la Superintendencia de Administración Tributaria cumplió con una labor destacada, fue invitada a formar parte del grupo impulsor de la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República), tomando en cuenta, que es una de las instituciones públicas que mayor grado de avance mostraba en la implementación de las acciones para instrumentalización de dicha ley.

Como miembro del grupo impulsor de la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República), se brindó capacitaciones a otras dependencias que lo solicitaron, tal es el caso de la Asociación Nacional de Municipalidades, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el Fondo Nacional de Tierras, etc. También se participó en una visita de trabajo que se realizó al Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) de México, en la que se conoció de cerca la forma de trabajar de dicha dependencia, lo que redunda en una valiosa experiencia que es aplicada en las solicitudes recibidas.

En materia de capacitación a los funcionarios y empleados de la Superintendencia de Administración Tributaria, inicialmente se emprendió un agresivo plan que incluyó a los miembros del Comité Gerencia de la Superintendencia de Administración Tributaria, conformado por las altas autoridades de la institución, con el grupo de enlaces designados para coadyuvar con la Unidad de Información Pública en la tarea de atender las solicitudes de acceso a la información, con los colaboradores y empleados encargados de oficinas y agencias tributarias, quienes tienen a su cargo la recepción de documentos y gestiones dentro de la institución.

Estos talleres, sirvieron para que la Unidad de Información Pública de la Superintendencia de Administración Tributaria (UIPSAT), pudiera explicar los alcances y aplicación de la ley, la aplicación de las herramientas tecnológicas e informáticas implementadas para la atención y gestión de las solicitudes y la normativa aprobada para el efecto. Con los enlaces, se realizaron acercamientos personalizados, en los cuales se establecieron lineamientos y requerimientos detallados, en atención a la



peculiaridad de la información que maneja cada una de las dependencias que conforman la Superintendencia de Administración Tributaria, siempre tomando en consideración los límites en el acceso a la información pública; es decir, la existencia de información pública y reservada.

El día lunes 13 de julio del año 2009, fue publicada en el Diario Oficial, la resolución SAT-S-450-2009 del Superintendente de Administración Tributaria, por medio de la cual se emitieron las disposiciones sobre la clasificación de la información en poder de la Superintendencia de Administración Tributaria, relacionada con la información que administra la institución y que sirve de base en sus labores de fiscalización y verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

A casi tres años de la entrada en vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República), se realizaron una variedad de taller con los enlaces designados, en el cual se presentaron algunos resultados de la gestión de la Unidad de Información Pública de la Superintendencia de Administración Tributaria (UIPSAT), además, que sirvió como una retroalimentación para conocer la forma en que se ha venido aplicando las disposiciones legales, la normativa interna y la herramienta informática, entre otros aspectos importantes, sin olvidar que se permitió conocer la percepción de los enlaces en la tramitación de las solicitudes recibidas.

4.5. Propuestas para una eficiente aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública en la SAT

Como se pudo observar a través de los capítulos que conforman el presente trabajo de investigación, la libertad al acceso a la información pública, es un derecho fundamental reconocido en todo el mundo, protegido en sus respectivas constituciones, y creando para su efectividad una serie de leyes ordinarias, situación que refleja a nivel mundial la importancia que tiene ese derecho para los países democráticos, por ser el instrumento con el cual los ciudadanos puedan exigirle al Estado, la rendición de cuentas con respecto a la distribución y ejecución de los recursos públicos, mayormente en aquellos casos de países subdesarrollados como el nuestro, en donde particularmente se dan de manera continuada hechos de corrupción y existe poca transparencia en cuanto al manejo de los recursos públicos por parte del Estado.

Por lo que respecta a nuestro país, a casi tres años de vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República), pocos han sido los logros alcanzados en cuanto a la transparencia en el manejo y ejecución de los recursos públicos, puesto que, las instituciones públicas no han cumplido a cabalidad con los preceptos que establece la normativa.

Existiendo algunas excepciones a este problema, ya que, algunos entes estatales si han hecho todo lo posible por tratar de cumplir con lo establecido en la ley procurando generar la mayor transparencia dentro de su institución, como en el caso de la Superintendencia de Administración Tributaria, que como ya lo mencionamos

anteriormente es uno de los organismos estatales con mayor cumplimiento de la ley, pero sin embargo, continua presentando ciertas carencias en cuanto a la publicación de la información de oficio en su sitio web, así como, la información que entregan cuando esta es solicitada en la Unidad de Información Pública (UIPSAT), circunstancias que no permiten la plena eficacia del Decreto 57-2008 del Congreso de la República dentro de la Superintendencia de Administración Tributaria.

Como en el caso de la información de oficio que se encuentra en el portal electrónico de la Superintendencia de Administración Tributaria, se pudo observar que dicha información no se encuentra totalmente actualizada, ya que, por ejemplo no se publican los cambios que se generan dentro de la estructura orgánica de dicha institución, por mencionar el cambio que tendrá la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Superintendencia de Administración Tributaria (UIPSAT), ya que, esta dejara de formar parte de la Gerencia de Orientación Legal y Derechos del Contribuyente y pasara a ser una dependencia de la Intendencia de Asuntos Jurídicos.

O bien con respecto a la información que entrega la Unidad de Información Pública de la Superintendencia de Administración Tributaria (UIPSAT), cuando le es solicitada por medio de la vía escrita o la electrónica, es de cierta manera defectuosa y desactualizada, puesto que, no concuerda con la información solicitada o en algunos casos únicamente hacen referencia a visitar el portal electrónico de la Superintendencia de Administración Tributaria, indicando que es ahí donde pueden encontrar la información que se ha solicitado, además, de llenar las resoluciones donde se accede a proporcionar la información requerida de una serie de fundamentos legales que no

tienen ninguna relación con el asunto en cuestión, extremos que se comprobaron con una solicitud realizada por la vía electrónica ante la Unidad de Información Pública de la Superintendencia de Administración Tributaria (UIPSAT).

Hechos que aunado al poco conocimiento por parte de la población guatemalteca de la existencia de la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República), genera cierta confusión, y a la vez, poca efectividad en cuanto a la aplicación de la ley.

Por lo que, a continuación, presentamos cuatro propuestas para la mejor aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República) dentro de la Superintendencia de Administración Tributaria:

1. Implementar una campaña permanente a nivel nacional por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria, en la que se incite a la población guatemalteca a conocer como se manejan y ejecutan los recursos públicos dentro de esta, empleando los medios legales existentes para ello y a la vez, instruirlos en la forma adecuada en cómo deben de ser utilizadas estas herramientas;
2. Instaurar un mecanismo dentro del portal electrónico de la Superintendencia de Administración Tributaria, con el cual, el solicitante pueda tener conocimiento del estado en que se encuentra su solicitud, asimilando dicho mecanismo a los que actualmente poseen algunos registros públicos;

3. Crear un cronograma dentro de la Unidad de Información Pública de la Superintendencia de Administración Tributaria (UIPSAT), en el cual, se consigne los periodos en los que se tenga que actualizar toda aquella información referente a la Superintendencia de Administración Tributaria, sin importar que esta genere algún cambio substancial dentro de la institución;
4. Establecer un formato adecuado de las resoluciones en las cuales se accede a la entrega de información solicitada, consignando únicamente, el fundamento legal necesario y proporcionando la información adecuada sin importar que ésta se encuentre en el portal electrónico de la Superintendencia de Administración Tributaria.



CONCLUSIONES

- 1. La información pública, abarca todos aquellos datos que se generan a partir de la prestación de un servicio público, de la explotación de bienes del dominio público y, de la que surge como consecuencia de la ejecución de funciones o competencias propias del Estado.**
- 2. La ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República) contempla plazos breves, para la entrega de la información requerida, con la finalidad de que, el sujeto obligado entregue la información con eficiencia y celeridad.**
- 3. Aunque la Superintendencia de Administración Tributaria, sea catalogada como una de las instituciones estatales que mejor ha implementado la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República), aún implementa ciertos mecanismos como la falta de actualización inmediata de la información publicada en su sitio web o la poca promoción, en cuanto a la existencia y ubicación de las sedes de las Unidades de Información Pública, circunstancias que impiden que exista una total transparencia en el manejo y ejecución de los recursos públicos.**





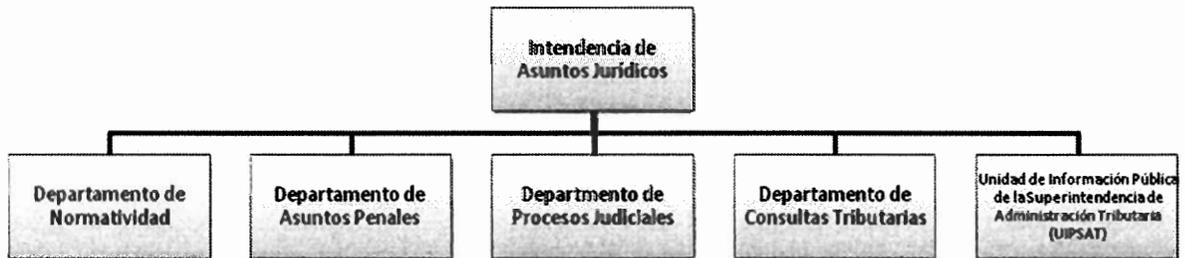
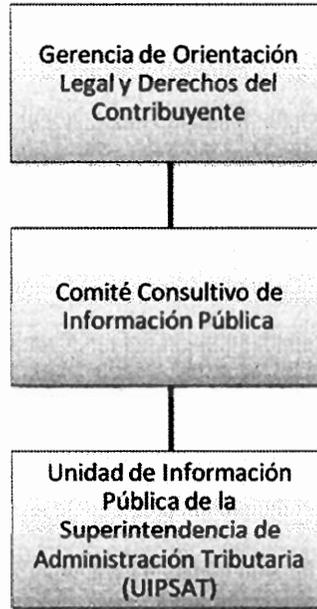
RECOMENDACIONES

1. Debido a la gran importancia que tiene el conocer la información que se genera dentro de las instituciones públicas, es necesario que el Estado de Guatemala fomente el derecho de acceso a la información pública, mediante la creación de programas que promuevan una cultura de transparencia y, de esta manera, incentivar a la sociedad para que sean parte fundamental en la fiscalización del manejo y ejecución de los recursos del Estado.
2. Aunque la Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto 57-2008 del Congreso de la República) establece plazos breves en cuanto a la entrega de la información solicitada, se requiere que las entidades estatales instauren dentro de las Unidades de Información Pública, controles y mecanismos con los cuales, realmente se garantice la eficiencia y celeridad de la información requerida.
3. Para que exista una total transparencia dentro de la Superintendencia de Administración Tributaria, respecto al manejo y ejecución de los recursos públicos, esta debe implementar reglamentos internos, así como efectuar capacitaciones constantes a todos aquellos funcionarios que laboran dentro de esta institución, para que, de esta forma, puedan comprender y conocer mejor la importancia que tiene el derecho al acceso a la información pública, como un mecanismo que permite la transparencia en la gestión pública.

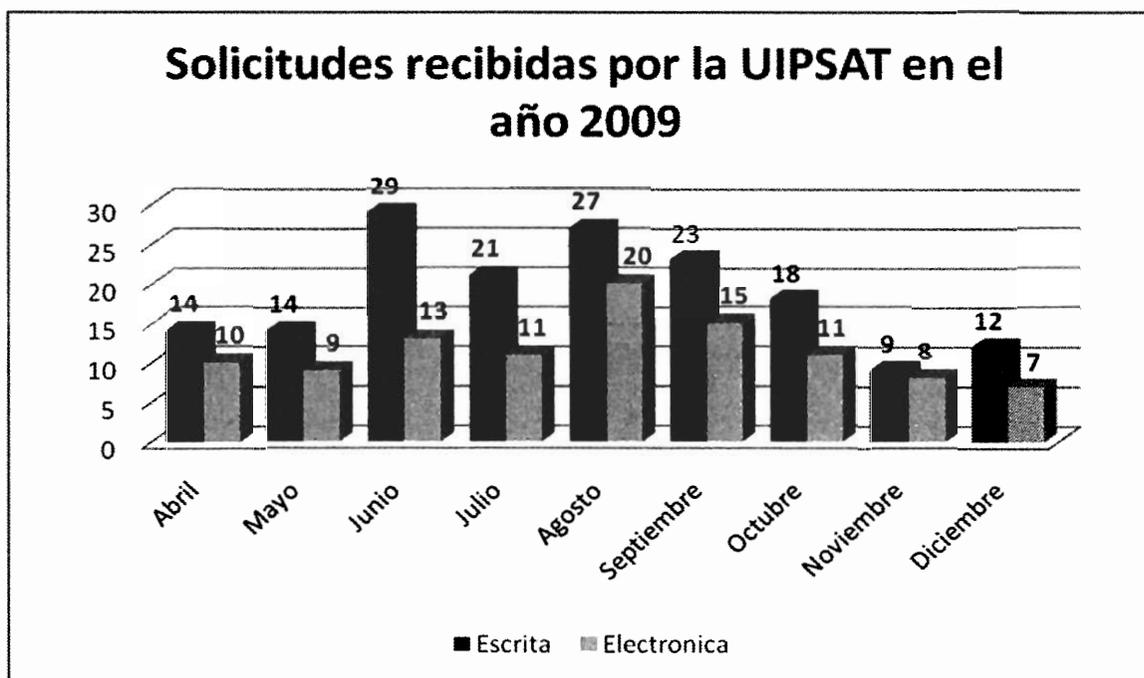
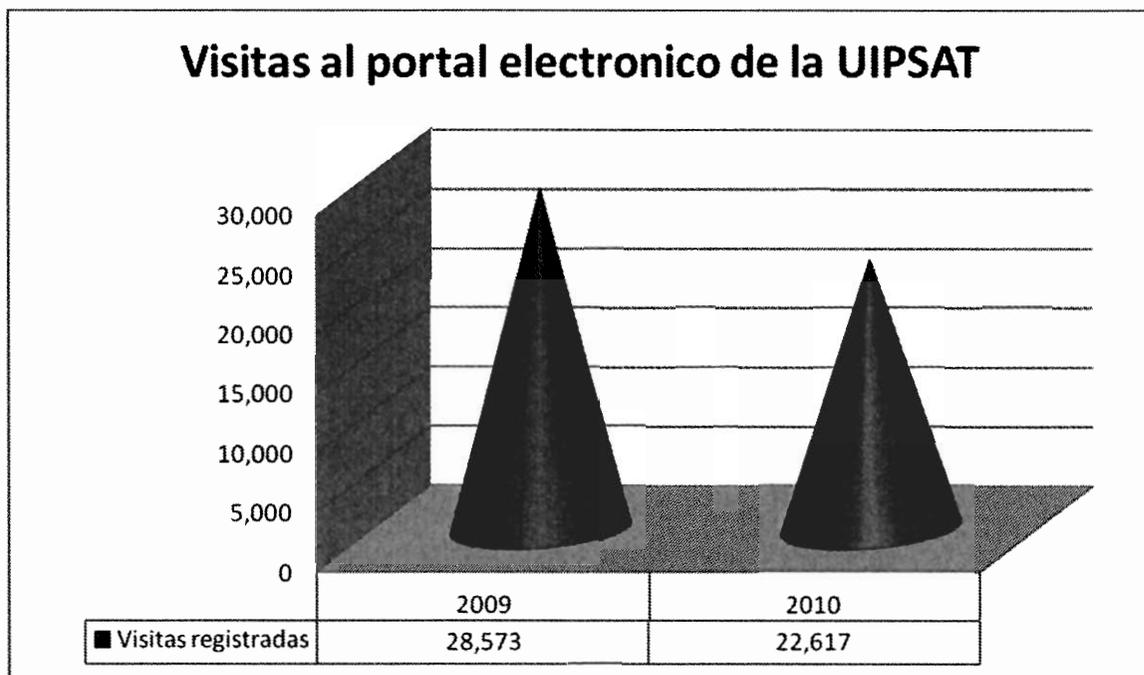


ANEXO I

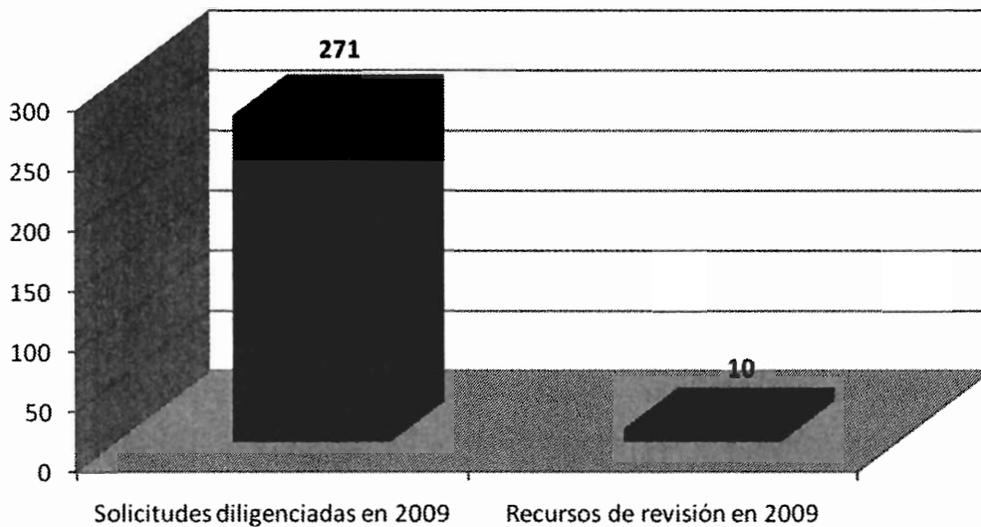
Estructura de la UIPSAT



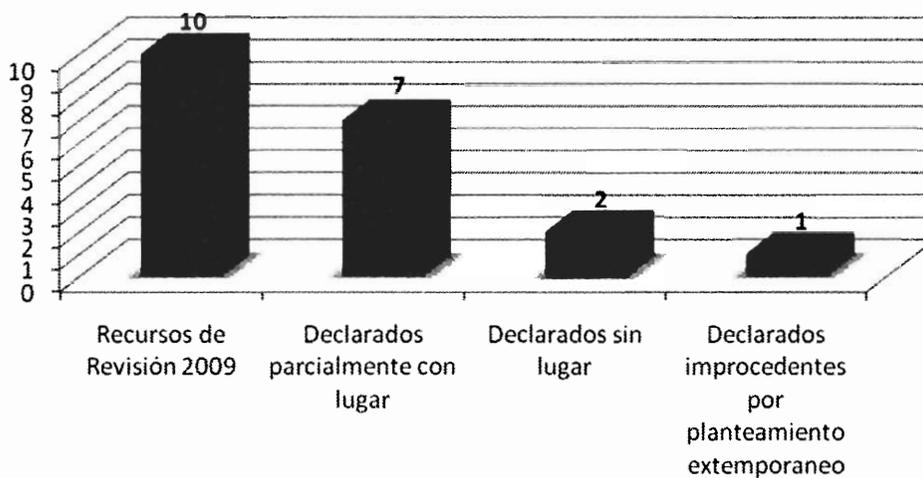
ANEXO II



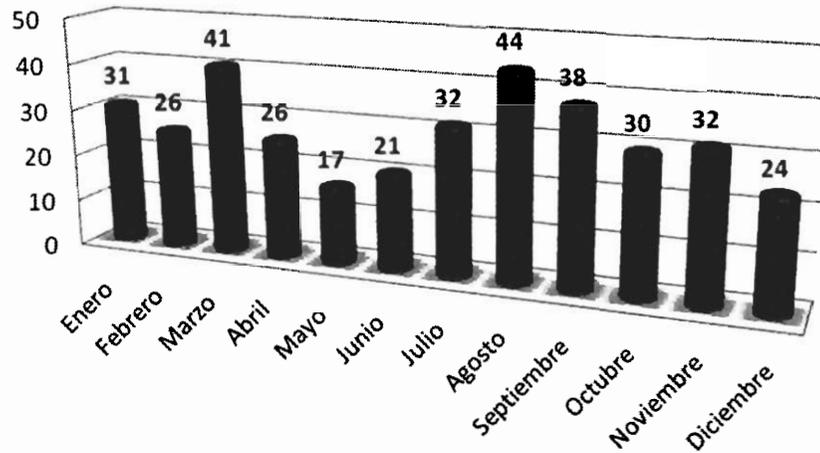
Solicitudes diligenciadas en el año 2009



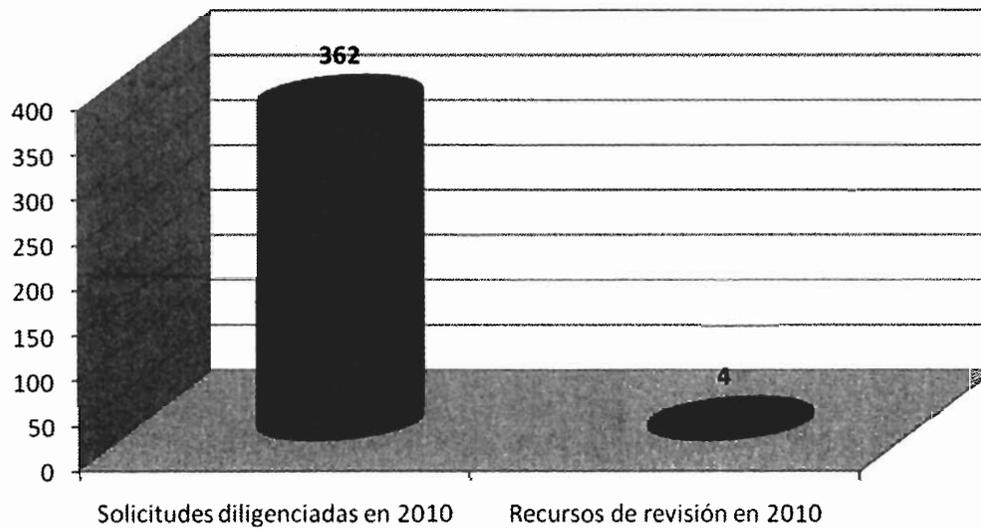
Recursos de Revisión presentados en el año 2009



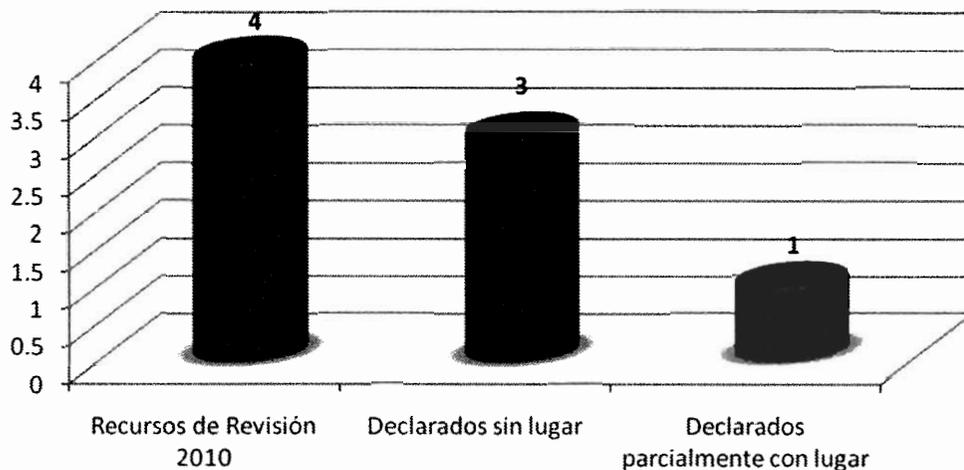
Solicitudes recibidas por la UIPSAT en el año 2010



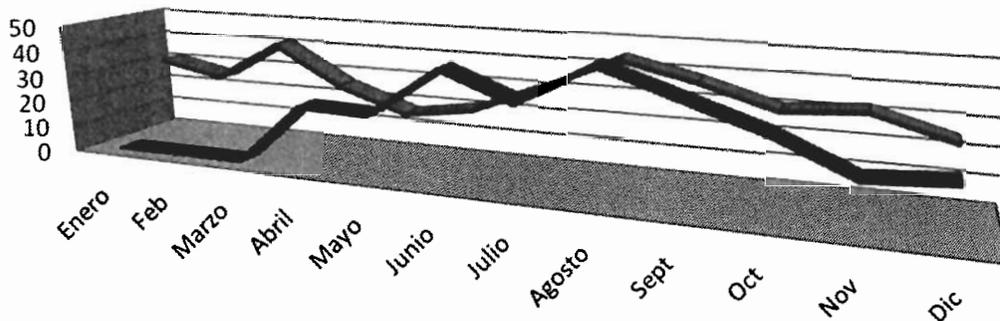
Solicitudes diligenciadas en el año 2010



Recursos de Revisión presentados en el año 2010



Gráfica comparativa entre el año 2009 y 2010



	Enero	Feb	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sept	Oct	Nov	Dic
■ 2009	0	0	0	24	23	42	32	47	38	29	17	19
■ 2010	31	26	41	26	17	21	32	44	38	30	32	24



ANEXO IV

Modelo de formulario en Cakchiquel



Rajilab'al ri wuj

--

RUK'UTUXIK RUTZIJOL RI NIK' ATZIN PA SAQUIL RUTZIJOL SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

RUK'OLEM				
Akuchi:		Rajilab'al q'ij:		
	Tinamit Tinamital		Q'ij Ik Juna'	

Rub'eyal rub'utuxik ri rutzijol				
Xb'eya' chawe:		Pa tz'ib'anik:		Pa oyonib'äl:
				Pa taqoya'l tzij:

NK'UTUN RUTZIJOL	
Ruka'n b'i'aj chuqa' b'i'aj / Rub'i' ri Molojri'il	
*	

Wujil nok'ol (we rub'i' jun molojri'il xa xe nitz'ib'äx ri NIT)				
HUWUJIL K'ASIEM		Wujil richin nuk'utb'ej ri'	D'eyawujil	NIT
Rajilab'al rucholajil:	Rajilab'al tz'ib'anik			

¿Achike rub'eyal nawajo' ri rutzolixik tzij?

Tz'ib'anem:		Ochochib'äl:	
Pa rusamajay ri SAT:		Taqoya'l tzij:	

Richin anib'eq nib'an ri asamej, k'atzinel chi naya' kan rutzijol akuchi yalil'aj wi?	
Oyonib'äl:	Taqoya'l tzij:
Q'axatzij wuj:	Ochochib'äl:

RUTZIJOL RI NAJOWAJ
Tzijoxkil pa rub'eyal chuqa' jkil rutzijol ri najowatäj:
Re jun k'utuxik re' k'o rejqalem richin nib'an ruk'olem, ruma k'a ri k'atzinel chi nitz'ib'äx kan: oyonib'äl, q'axatzij wuj, taqoya'l tzij chuqa' ri ochochib'äl richin tikirel niya' rutzijol pa ruwi' ri k'utuxik xb'an kan.

* K'atzinel rutzijol.

Ri k'utunel k'o chi xtib'e'apon akuchi xuya' kan ri ruwuj, pa ruq'ijul: / /

Richin nak'utuj achike rub'anon ri awuj, ki' qak'u'x xkatqak'ül pa ri oyonib'äl 2362 2635, chuqa' pa 2362 2637, chuqa' katz'ib'an pe chi rupam ri taqoya'l tzij: uipsat@sat.gob.gt



ANEXO V

Modelo de formulario en Kek'chi



UIPSAT

Pa'tzol'ib No.

PA'TZOL'IB RE CHOLOBANK'AJ'KAMOL'BE'RE'CHOLOBANK'SA' KOMONIL LI'KA'UX'BEJ'RE TIX NAW'CHIJUNIL LI KOMONEJ SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

IK'KULBAL				
Na'aj:		Be'po':		
	Ix'na'ajil popol	Te'pal	Cutan	Po'il
			Lix cha'abil	

Chan ru' ye'lon' (re' banon' bil' la patzom).				
A'junes:	Ch'i'tzi'ban'bil:	Sa'bok'le'bal:	Sa'ulul'chi' ich:	

ANI'AT LAJ PATZONEL	
Su'teeb la ca'ba'ut la'ca'ba'e'jeb' / Ani'at ma'laj wan a'chutam	
*	

Ka'ru ju'il na'kutak a we (nak ani'at ma'laj wan a'chutam'ku) cul li NIT ta'ke)				
La'ju'kebil ban popol	Na'aj ki'el chak	Ka'ru'juil in'ka bere'si	Ju'il naj tenamit	La NIT tzi ban'bilat
Ka'ru popoliil wan kat:	Tziba retaliil la ju're popol			

¿Chan'ru ta'ku'aj ta'kul la patzom?

Tzi ban'bil:		La na'ajej:	
Sa'ka'molam SAT:		Sa'la ulul chi'ich:	

Re'nej ta'se'bank la patzom cholob'chi'ku, ¿chan'ru ta'tin ta'u?	
Bok'le'bal:	Sa'la ulul Chi'ich:
Sa'ju nax'num'si'li' bok'le'bal:	La'na'ajej:

BAR'KUAN LA PA'TZOM XA'KE	
Tzi'ba chi'sa'ken'ut tik'to bar wan li ka'ux in'ka patz:	
*	

Li patzoc a we ten'to na'ra'aj tanu'mek re'ix be're sin'kil na'ka patz' a we chan'ru: sa'bok'le'bal, sa'ju'nax num si li bok'le'bal, sa'ulul chi'ich, ma laj bar' wan la'ne'ajej, re'a taw bal ut'ke'bal li'e'silal a'we rikin chan ru' wan la'ju inka be're'si.

* Na'raj tento ta nuj'tes a we.
Laj patzom'el ta'ku lak'sa'li na'aj bar ke lix patzom sa'lix cutan'kil:

Re'jun patzok chirix la'ju ma'lak a'ka'ux, chirix li in'ka be're'si re'la patzom' an'chal'ka'chol ta'ka sume sa li bok'le'bal: 2362 2635 Y 2362 2637, ma lak na'ru tat' tzi'bank sa'ulul chi'ich a we: uipsat@sat.gob.gt



ANEXO VI

Modelo de formulario en Quiché



Tabniq'rech No.

[Empty box for Tabniq'rech No.]

TABNIQ' RECH TA'Q CHOMBAL CHI RI UNMAL SUTAK Q' BANTAJIQ' SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

UK'AMIK RI WUJ				
Qajuyub'al	Tinamit	Uq'ab' tinamit	Rajb'al Q'ij	Q'ij
			Ik'	Junab'

Chupam le wuj k'o rija'oj ri kato			
Winaq'	Tz'b'anik:	Ajilab'al oyonib'al	Kematz'ib'

Ri b'antajik	
Ukab' ubi' / b'iaj	
*	

Ri wuj ri b'antajik (ukab' b'iaj / b'iaj)					
Wuj rech un b'antajik		Q'ajuyub'al rech ri wuj	Ri wuj rech re b'antajik	Q'atanel rech ri b'antajik	Ri ajalb'al rech SAT
Wujil Winaq'	Chiupam ri wuj				

¿Su kawaj ri q'atajb'k ri kato?

Tzib'ab'al	Pa k'o wi le SAT
Pa ja rech ja SAT	Kematz'ib' rech SAT

Rech q'ab'an' aninaq' ri chomab' l qato jun toq' b' chiwe kib'ij ri tinamit	
Ri ajilab'al rech oyonib'al	Kematz'ib'
Ri ajilab'al rech oyonib'al	Pa kinelwi

Su ri kato	
Ri usaq'il ri kawaj kato	
*	

Ri wuj qataq' b'k rech ri chomanik ri qato tz'ib'aj ri ajilab'al oyonib'al xuquje' ri kematz'ib', pa kinelwi ruk qato rumal rech ri chomanik ri wuj rech kuya' ub'ixik ri chomanik rech ri wuj.

* Ijamalik taq'anik Ri K'towik rajawaxik k'b'e' pa ri qajuyub'al pa ri rajb'al q'ij [] / / []

Rech k'taik su ri ub'nom ri wuj ruk kikutomal kiya' ub'ixik chupam ri ajilab'al oyonib'al 2362 2635, xuquje' ri ajilab'al 2362 2637, xuquje kitz'ib'aj pa kematz'ib', uipsat@sat.gob.gt





BIBLIOGRAFÍA

- ACKERMAN, John. **Leyes de acceso a la información en el mundo**, 1º. ed.; (s.e.), México, México, 2005.
- Acción Ciudadana. **La corrupción en Guatemala**, Guatemala, Guatemala, 2000.
- Acción Ciudadana. **Impunidad y corrupción en el ámbito fiscal**, Guatemala, Guatemala, 2008.
- Alianza Regional. **Transparencia y calidad de la información pública**, Guatemala, Guatemala, 2008.
- Centro Civitas. **Ley de Acceso a la Información Pública herramienta para la transformación social**, Guatemala, Guatemala, 2009.
- Centro Civitas. **Ley de Acceso a la Información Pública: análisis general de su cumplimiento**, Guatemala, Guatemala, 2009
- DE LA RIVA FERNÁNDEZ, Manuel. **El papel del derecho de la información en la sociedad del conocimiento**, 1º. ed.; (s.e.), Madrid, España, 2007
- Diálogo Interamericano. **Acceso a la información pública en las Américas**, Buenos Aires, Argentina, 2002.
- GRAMAJO, Silvio. **Acceso a la información pública: principios, criterios y análisis de la ley en Guatemala**, 1º. ed.; Ed. Serviprensa, S.A., Guatemala, Guatemala, 2003.
- GRAMAJO, Silvio. **Acceso a la información y seguridad en Guatemala**, 1º. ed.; Ed. Serviprensa, S.A., Guatemala, Guatemala, 2010.
- SABA, Roberto. **El derecho de la persona a acceder a la información en el poder del gobierno**, 1º. ed.; (s.e.), México, México, 2002.
- Superintendencia de Administración Tributaria. **Cápsula informativa No. 2**, Guatemala, Guatemala, 2009.
- SUOMINEN, Kati. **Acceso a la información en América Latina y el Caribe**, 1º. ed.; Ed. De Palma, Buenos Aires, Argentina, 2006.
- VALDES COSTA, Alberto. **Estándares mínimos para una Ley de Acceso a la Información Pública**, 1º. ed.; Ed. Libreros, Buenos Aires, Argentina, 2009.
- VILLANUEVA, Ernesto. **Derecho de acceso a la información pública en Latinoamérica**, 1º. ed.; Ed. Universitaria, México, México, 2003.



VILLANUEVA, Ernesto. **Participación social y acceso a la información pública en América Latina**, 1º. ed.; Ed. Universitaria, México, México, 2005.

VILLANUEVA, Ernesto. **Derecho de acceso a la información en el mundo**, 1º. ed.; Ed. Universitaria, México, México, 2005.

www.lahora.com.gt/notas.php?key=32934&fch=2008-07-03-29k-. (Consultada 20 de septiembre 2011).

www.prensalibre.com/pl/2008/agosto/21/258542.html-33k-. (Consultada 10 de agosto 2011).

<http://www.politicagt.com/ley-de-acceso-a-la-informacion-publica/>. (Consultada 8 de junio 2011).

<http://portal.sat.gob.gt/sitio/index.php/institucion/acceso-a-la-informacion-publica/171-acceso-a-la-informacion-publica/7941-vision-y-mision-de-la-unidad-de-informacion-publica-de-la-sat.html>. (Consultada 30 de julio de 2011).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Acceso a la Información Pública. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 57-2008, 2008.